

Registro de la Propiedad Intelectual  
Nº 22877

Nº 28

VIEDMA  
(R. N.)

FRANQUEO A PAGAR  
Tarifa Reducida

Correo  
Argentino

Concesión Nº 6451  
Cuenta Nº 235

PROVINCIA DE R I O N E G R O

DIARIO DE SESIONES  
LEGISLATURA

REUNION XXVIII

26a. Sesión Ordinaria

27 DE NOVIEMBRE DE 1973

9º PERIODO LEGISLATIVO

Presidencia del Titular: D. JUSTO ESTELO RAMIREZ

Secretarios: D. EDUARDO BECERRA LICEDA Y ENRIQUE AURELIO DELAVAUT

Diputados presentes:

AGÜERO, Hugo Edgardo

ASUAD, Ariel

DUCAS, Rodolfo Hugo

ECHARREN, Edgar Nelson

ESPECHE, Edmundo Aquiles

FABIANI, Nazareno Julio

GARRIDO, Antonio

GIMENEZ, Jacinto

LAPUENTE, Osvaldo

OSAN, Héctor Oscar

RAMASCO, Hugo Alberto

LOPEZ ALFONSIN, Jorge Alberto

RAMIREZ, Justo Estelo

PAOLINI, Hugo Mario

ROA, Luciano Ricardo

SICARDI, Ramón Ademar

VOLONTERI, Carlos Arturo

Diputados Ausentes con aviso:

RIVEIRA de AYALA, Olga Nélica

SANCHEZ, José Juan

SCATENA, Dante Alighieri

WUCUSICH, Amadeo

Suspendido:

FERNANDEZ, Ramón Pedro



## PROVINCIA DE RIO NEGRO

## LEGISLATURA

## REUNION XXVII

23 de noviembre de 1973

## SUMARIO

Pág.	Pág.	
1 — APERTURA DE LA SESION .....	956	
2 — IZAMIENTO DE LA BANDERA. Por el señor diputado Espeche .....	956	
3 — LICENCIA. Solicitada por el señor diputado Wucusich para la sesión del día de la fecha. Se aprueba. Se concede con goce de dieta .....	956	
4 — ASUNTOS ENTRADOS .....	956	
I — DESPACHOS DE COMISION ...	956	
— De Asuntos Constitucionales y Legislación General y Presupuesto y Hacienda, en el proyecto de ley sobre régimen de coparticipación municipal .....	956	
— De Asuntos Constitucionales y Legislación General y Presupuesto y Hacienda, en el proyecto de ley asignando una bonificación especial por inhabilitación en el ejercicio de la profesión a profesionales con funciones en Catastro de la Provincia .....	958	
— De Asuntos Constitucionales y Legislación General, en el proyecto de ley que declara de utilidad pública el lote 417 de la Colonia General Roca .....	958	
— De Asuntos Constitucionales y Legislación General, en el proyecto de declaración sobre derechos adquiridos por las provincias de Río Negro y Neuquén relacionadas con Hidronor S. A. ....	959	
— De Asuntos Constitucionales y Legislación General, en el proyecto de ley que declara de utilidad pública tierras del ejido municipal de la ciudad de Bariloche .....	959	
— De Asuntos Constitucionales y Legislación General, en el proyecto de ley declarando de utilidad pública tierras ubicadas entre la margen derecha del río Neuquén y parcelas de la chacra 5a. de Cipolletti .....	959	
— De Asuntos Constitucionales y Legislación General, en el proyecto de ley derogando el decreto 555/72, que reglamenta la ley 442 .....	960	
— De Asuntos Constitucionales y Legislación General, en el proyecto de ley reconociendo en el territorio de la provincia, inmunidades y privilegios que el artículo 82 de la Constitución Provin-		
	cial otorga a legisladores provinciales, para diputados, senadores y gobernadores de otras provincias .....	960
	— De Asuntos Constitucionales y Legislación General, en el proyecto de ley sobre Ley Orgánica de los Municipios .....	961
	— De Asuntos Constitucionales y Legislación General y Presupuesto y Hacienda, en el proyecto de ley modificando la Carta Orgánica del Banco Provincia de Río Negro .....	968
	— De Asuntos Sociales y Presupuesto y Hacienda, en el proyecto de ley incrementando la pensión acordada a la señora Rosa Gabastón viuda de Nieto Romero .....	969
	— De Asuntos Constitucionales y Legislación General, en el proyecto de ley que desafecta tierras en la Colonia General Roca .....	969
	— De Asuntos Constitucionales y Legislación General, en el proyecto de ley que modifica la ley 445 - Ley de caza de la provincia .....	969
	— De Asuntos Constitucionales y Legislación General, en el proyecto de ley que deroga el artículo 38 de la ley 679 reubicación del personal policial .....	970
	— De Asuntos Constitucionales y Legislación General, en el proyecto de ley expropiando tierras en el Departamento El Cuy .....	970
	— De Asuntos Constitucionales y Legislación General, en el proyecto de ley modificando la ley 600 —Deportes— ..	970
	— De Asuntos Constitucionales y Legislación General, en el proyecto de ley modificando la ley 484 .....	971
	— De Presupuesto y Hacienda, en el proyecto de ley modificando remuneraciones de los cargos de Jefe y Subjefe de Policía .....	971
	— De Asuntos Constitucionales y Legislación General y Presupuesto y Hacienda, en el proyecto de ley sobre enajenación de un inmueble ubicado en la ciudad de Córdoba .....	972
	III — COMUNICACIONES PARTICULARES .....	972

III — PRESENTACION DE PROYEC- TOS .....	972		
a) Del Poder Ejecutivo, proyecto de ley Impositiva de la provincia .....	972		
b) Del Poder Ejecutivo, proyecto de ley que propone la incorporación de modificaciones a la ley 801 —Es- calafón del Empleado Público— ....	989		
c) Del Poder Ejecutivo, proyecto de ley que crea una comisión de trabajo para realizar un estudio integral de las remuneraciones que perciben los agentes de la Administración Pública	990		
d) Del señor diputado Asuad, proyecto de ley que modifica los artículos 91, 92, 93 y 100 de la ley 170 .....	990		
e) Del señor diputado Osán, Asuad, Ramírez y otros, por el que se asigna m\$ñ. 40.000.000 a la Direc- ción del Centro Cultural Municipal de Viedma .....	991		
f) Del señor diputado Osán, Asuad, Ramírez, y otros por el que se otor- ga una pensión graciable mensual a la Sra. Irene Lipeg, compañera que en vida fuera el Dr. José Os- trovsky para atención de sus hijos menores .....			992
		5 — PEDIDO DE INFORMES. Formulado por el señor diputado Agüero con re- lación a conceptos vertidos en el re- cinto sobre el canal Pomona - San tonio Oeste y a la formación de una comisión investigadora creada al efec- to. Se aprueba la moción formulada por los señores diputados Echarren y Asuad en el sentido de que la romisión investigadora Pomona - San Antonio fije su plazo y modo de tarea .....	993
		6 — MOCION DE PREFERENCIA. Formu- lada por el señor diputado Osán, con o sin despacho de comisión, proyecto de ley que revé el Código Fiscal de la provincia para la sesión siguiente. Se aprueba .....	995
		7 — MOCION. Formulada por el señor di- putado López Alfonsín en el sentido de que se levante la sesión. Se aprueba	995

1

## APERTURA DE LA SESION

— En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a veintisiete días del mes de noviembre de 1973, siendo las 9 y 45 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Por secretaría se procederá a pasar lista.

— Así se hace.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Queda abierta la sesión, con la presencia de decisiete señores legisladores.

2

## IZAMIENTO DE LA BANDERA

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Corresponde al señor diputado Espeche izar la bandera en el mástil del recinto. Invito a los señores diputados y público presente a ponerse de pie.

— Así se hace. (Aplausos en las bancas y en la barra.)

3

## LICENCIA

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Por secretaría se procederá a dar lectura a los asuntos entrados.

— Al enunciarse la licencia solicitada por el señor diputado Wucusich, dice el

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — En consideración. Se va a votar si se concede la licencia solicitada por el señor diputado Wucusich.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Ha sido aprobado. Se va a votar si se concede con goce de dieta.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Ha sido aprobado. En consecuencia, se concede con goce de dieta.

4

## ASUNTOS ENTRADOS

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Continúa la lectura de los asuntos entrados.

## I — DESPACHOS DE COMISION

Señor Presidente:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y Legislación General y Presupuesto y Hacienda, han tomado en consideración el proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo, donde sustituye el régimen de Coparticipación Municipal, y por unanimidad de los presentes aconseja a la Cámara la aprobación del

mismo en general, sin perjuicio de las observaciones que pudieran formularse en el recinto, en oportunidad del tratamiento en particular de los artículos del presente proyecto.

Integra el presente despacho el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, 26 de noviembre de 1973.

Asuad - Roa - Osán - Fabiani - Sánchez - Ramasco - López Alfonsín  
Lapuente - Garrido

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE

## LEY:

Artículo 1º — El producido de los impuestos inmobiliarios, actividades lucrativas, loterías y transmisión gratuita de bienes, de aplicación en todo el territorio de la provincia, se destinará el cuarenta y cinco (45 %) para los municipios de la provincia.

Art. 2º — De las sumas percibidas por la provincia de Río Negro en concepto de Coparticipación de los impuestos nacionales se destinará en quince por ciento (15 %) para las municipalidades de la provincia.

Art. 3º — De las sumas percibidas por la provincia de Río Negro en concepto de regalías mineras, petrolíferas y gasíferas, se destinará el diez por ciento (10 %) para los municipios productores de la provincia para desarrollo de la infraestructura municipal.

Art. 4º — Los montos resultantes de los artículos 1º y 2º de la presente Ley, se liquidarán de acuerdo al índice que se determinará de la siguiente forma:

a) El setenta por ciento (70 %) en proporción directa a la recaudación en las distintas jurisdicciones de los impuestos que se determinen por vía reglamentaria conforme lo establezca la comisión creada por el artículo 12º.

b) El veinte por ciento (20 %) en partes iguales entre todas ellas.

c) El diez por ciento (10 %) en forma inversamente proporcional a las sumas resultantes del inc. a).

Art. 5º — De los montos resultantes del artículo 3º se destinará un veinte por ciento (20 %) a formar un Fondo de Ayuda a Municipios productores mineros. El ochenta por ciento (80 %) restante se liquidará de acuerdo al índice que se determinará en la siguiente forma:

a) El ochenta por ciento (80 %) en proporción directa a los volúmenes extraídos.

b) El veinte por ciento (20 %) en proporción inversa al concepto indicado en el inciso anterior.

Art. 6º — El Banco de la Provincia de Río Negro, en oportunidad de efectuar acreditaciones a la Provincia de las sumas ingresadas en concepto de impuestos provinciales y nacionales procederá a retener y distribuir quincenalmente la participación que corresponde a los Municipios conforme al índice del artículo 4º y mensualmente a éstos y al Fondo las correspondientes a las regalías coparticipables, de acuerdo al sistema del artículo 5º.

Art. 7º — Del total a coparticipar en cada liquidación se retendrá el tres por ciento (3%) destinado a formar el "Fondo Compensador de Coparticipación a Municipios". Este fondo será destinado al pago de los saldos acreedores que resulten de los índices definitivos; y el remanente para atender problemas financieros de los Municipios, conforme lo establezca la reglamentación.

Art. 8º — Del total de los ingresos de Impuestos Provinciales, y de Coparticipación Federal se destinará un cuarto por mil (40/00) a formar un Fondo de Ayuda a las Comisiones de Fomento de la Provincia.

Art. 9º — Antes del 31 de marzo de cada año el Poder Ejecutivo procederá a determinar los índices definitivos para la distribución de los impuestos. Hasta tanto se determinen los nuevos índices, se utilizarán los del ejercicio anterior, los que quedarán sujetos a reajuste. Los saldos deudores y acreedores que resulten de la liquidación definitiva serán retenidos o pagados dentro del plazo de Un año.

Art. 10º — Los préstamos acordados a los Municipios con cargo al fondo compensador serán devueltos en un plazo máximo de veinticuatro meses (24) con el interés oficial sobre saldos. Las cuotas serán retenidos de las liquidaciones quincenales de coparticipación.

Art. 11º — En caso que las Municipalidades soliciten avales a la Provincia, las sumas no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de la participación que le correspondiere anualmente a cada comuna, en relación al número de años de la devolución.

Art. 12º — Créase la "Comisión Intermunicipal de Índices y Recursos Coparticipables", que estará integrada por un delegado o representante de cada Municipio y presidida por el Subsecretario de Hacienda, que tendrá por finalidad fijar los impuestos que determinarán el índice de distribución de los recursos coparticipables, establecer las jurisdicciones municipales en que se dividirá el territorio provincial a los efectos tributarios, y actuará por sí o por representantes en el ámbito del Ministerio de Economía y Hacienda a efectos de fiscalizar la recaudación, su correcta aplicación a las distintas jurisdicciones, la formación de índices y todo otro aspecto relativo a la aplicación de la presente Ley.

Art. 13º — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de treinta (30) días.

Art. 14º — Deróganse las Leyes números 67, 306, inciso a) artículo 9º de la Ley Nº 643 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 15º — La presente Ley entrará en vigencia el 1º de enero de 1974, excepto, el porcentaje coparticipable los municipios de los impuestos indicados en el artículo 2º, que se aplicará en la siguiente forma:

a) En el ejercicio 1974, el 12,5%.

b) A partir del 1º de enero de 1975, el 15%.

Al señor Presidente de la Honorable Legislatura de la Provincia de Río Negro:

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente de ese cuerpo remitiendo proyecto de Ley modificatoria del actual sistema de coparticipación municipal, establecido por las Leyes 67 y 306.

El instrumento que se propicia es el resultado de diversas reuniones mantenidas por funcionarios provinciales con representantes de las Municipalidades, habiéndose arribado a conclusiones coincidentes que se inspiran en el principio de Justicia Sociable dar más a quienes menos tienen. En ese contexto, los municipios más importantes y la Provincia han cedido una buena parte de sus recursos en favor de las comunidades más necesitadas.

Aclarado el funcionamiento filosófico que sustenta la iniciativa, se exponen seguidamente los alcances de la reforma.

En los tres primeros artículos y en el 8º se redefine la masa de dinero coparticipable, en base a los siguientes datos comparativos:

Rubro	Reg. Actual	Proyecto
1. Impuestos Provinciales	50%	45%
2. Impuestos Nacionales	10%	15%
3. Regalías petroleras etc.		10%
4. Fondo Comisiones de Fomento		4% sobre rubros 1. y 2.

La reducción en 5 puntos del porcentaje de distribución de impuestos provinciales está fundado en el costo de recaudación impositivo, ya que el principio de repartición por mitades entre Provincia y Municipio, se veía alterado por los gastos que debía soportar íntegramente la Provincia.

El saneamiento de los presupuestos municipales, desde hace mucho tiempo deficitarios, se logra mediante el aumento en 5 puntos del porcentaje de distribución de los impuestos nacionales, lo que excede con creces la disminución a que se hizo referencia precedentemente.

La Provincia se desprende además de un 10 % de las regalías petroleras, mineras y gasíferas, en favor de los municipios donde se produce esa riqueza. Con ello se pretende corregir la injusticia en la asignación de recursos que se dá entre los municipios en general y aquellos que tienen como importante fuente de subsistencia este tipo de actividad. Debe tenerse en cuenta que en esas comunas, la recaudación de impuestos nacionales y provinciales es muy reducida en virtud de la explotación monopólica del Estado Nacional o de sus empresas, por lo general, no aportante al sistema tributario. A ello debe agregarse la violenta expansión demográfica y urbana que en tales casos se produce y la imposibilidad de la autoridad comunal de dar atención a las crecientes demandas de servicios.

Por último, y en sustitución del sistema de coparticipación instituido para las Comisiones de Fomento por la Ley 643 (Art. 9º, inc. a), que por impracticable nunca se concretó, se crea un fondo de Ayuda de manejo sencillo y que además permite una asignación de recursos distinto conforme las necesidades de cada una de esas pequeñas comunidades.

En segundo lugar, se modifican los porcentajes de distribución de los impuestos nacionales y provinciales, en base al siguiente cuadro:

Forma de distribución	Actual	Proyectado
1. Proporción directa a recaudación	80%	70%
2. Partes iguales entre comunes	20%	20%
3. Inversamente propor. al rubro 1.	—	10%

Como puede fácilmente observarse, a expensas de la distribución directa, que favorece a los municipios más ricos, se ha tomado un 10 % que se distribuirá en forma inversa a la recaudación, lo que significará un importante incremento a la coparticipación de los municipios pobres.

Un punto interesante que la iniciativa no ha resuelto es el relativo a los impuestos que deben tomarse en cuenta para la determinación del índice. La ley vigente establece como determinantes del índice todos los impuestos coparticipables. Hace varios años y por distintos conductos se ha cuestionado seriamente tal sistema en cuanto incluye al impuesto a la transmisión gratuita de bienes y el impuesto a la lotería. Se sostiene fundadamente que el primero de los impuestos al no ser de percepción continua introduce en los índices anuales, incrementos que no se reproducen al año siguiente ocasionando alzas y bajas en las coparticipaciones que impiden a los municipios la elaboración de planes sobre bases económicas estables. El impuesto a la lotería produce un inconveniente diferente que se ocasiona por la existencia de pocos distribuidores y por la actuación de agencias y vendedores ambulantes cuya fiscalización resultaría excesivamente onerosa y difícil. En efecto, el distribuidor para poner en circulación bonos, debe sellarlos previamente, lo que así ocurre en la Receptoría de Rentas de la localidad de su domicilio. En esa forma, se ven beneficiadas aquellas comunas donde tienen su asiento los distribuidores y no donde realmente se venden los bonos, con el obvio perjuicio para las otras localidades de la Provincia. Es importante destacar que estos impuestos determinan el índice que se aplica luego para la distribución de todos los impuestos. Ante esta situación, y como la solución del caso ofrecía diversas alternativas, sobre las que la Comisión Redactora no pudo arribar a un acuerdo con las Municipalidades, se ha preferido dejar librado a la Comisión Intermunicipal de Índices y Recursos Coparticipables la solución del punto, la que será instrumentada luego por decreto del Poder Ejecutivo, como norma integratoria.

En tercer lugar, por el artículo 5º, se reglamenta la distribución del porcentaje coparticipable de las regalías, habiéndose dispuesto que un 80 % se liquide de acuerdo a un índice de proporciones directa (80 %) e inversa (20 %) a los volúmenes extraídos. El 20 % restante se destina a la creación de un fondo de Ayuda a municipios productores mineros, situación que se ha previsto para aquellos casos en que esa actividad no genere regalías por cualquier causa (por ej. Sierra Grande y varios municipios de la línea sur).

Por último, se regula la prestación de avales por la Provincia limitando la posibilidad de comprometer la coparticipación municipal a un 50%.

Las demás normas del proyecto se refieren a cuestiones de menor importancia o de procedimiento, por lo que no se estima necesaria una aclaración adicional.

Saludo al señor Presidente con mi mayor consideración.

— MARIO JOSE FRANCO, Gobernador.  
— En observación.

Señor Presidente:

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Legislación General y Presupuesto y Hacienda, han tomado en consideración el Proyecto de Ley, presentada por los Señores Legisladores Asuad, Fabiani, Roa, Osan y Riveira de Ayala, asignando bonificación especial por inhabilitación en el ejercicio de la profesión a profesionales que cumplen funciones en la Dirección General de Catastro de la Provincia, y por unanimidad de los presentes, aconseja a la Cámara la aprobación del siguiente:

#### Proyecto de Ley

### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Asígnase una Bonificación Especial por inhabilitación en el ejercicio profesional, a los Universitarios de la Agrimensura que desempeñan funciones directivas y/o técnicas en la Dirección General de Catastro y Topografía, que pertenezcan a la planta escalafonaria y transitoria, dependiente del Ministerio de Gobierno.

Art. 2º — Para ser beneficiado con la Bonificación que determina el precedente artículo, el personal Universitario de la disciplina de la Agrimensura no deberá realizar tareas propias de su profesión dentro del ámbito provincial ni por contrato con otras dependencias oficiales.

Art. 3º — Fíjase en un 50 % sobre la asignación de la categoría, la bonificación especial mensual acordada, tomándose de Rentas Generales los importes necesarios para cumplir con la presente Ley. El Poder Ejecutivo adoptará las previsiones necesarias para incluir una partida a los efectos de atender los gastos emergentes de su aplicación en los próximos presupuestos anuales, debiendo actualizar el monto de la Bonificación en cada oportunidad.

Art. 4º — El Poder Ejecutivo dentro de los treinta (30) días de sancionada, reglamentará la presente Ley, cuyos beneficios se computarán a partir del 1º de noviembre del año en curso, sin excluir las demás bonificaciones ya establecidas por Ley.

Art. 5º — omoníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Sala de Comisiones, 26 de noviembre de 1973.

— Asuad — Roa — Osán — Fabiani —  
Sánchez — Ramasco — López Alfonso —  
Lapuente — Garrido.  
— En observación.

Señor Presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, ha tomado en consideración el Proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo, donde declara de utilidad pública y sujeto a expropiación

parte del lote agrícola N° 417 de la Colonia General Roca, y por Unanimidad de los Presentes, aconseja a la Cámara la aprobación del siguiente:

Proyecto de Ley:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE  
RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

Artículo 1º — Declárase de utilidad pública e interés general y sujeto a expropiación el siguiente inmueble: Lote M, parte de la fracción "C" del lote agrícola N° 417 de la Colonia General Roca, con una superficie de 15 Has. 80 as. Según mensura protocolizada al Tº 61, Fº 111 del Registro de la Propiedad de la Provincia.

Art. 2º — El inmueble objeto de la presente Ley, será destinado a la construcción de viviendas, zona de parque industrial y ampliación del Pueblo de Ingeniero Huergo.

Art. 3º — El sujeto expropiante será la Municipalidad de Ingeniero Huergo.

Art. 4º -- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Sala de Comisiones, 26 de noviembre de 1973.

-- Asuad — Roa — Sánchez — Ramasco --  
López Alfonsín.

-- En observación.

Señor Presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, ha tomado en consideración el Proyecto de Declaración, presentado por los Señores Legisladores Ducas, Agüero, Echarren, Volonteri y Sánchez, que defiende derechos adquiridos por las Provincias de Río Negro y Neuquén en cuanto a Hidronor S. A., y por Unanimidad de los presentes, aconseja a la Cámara la aprobación del siguiente:

Proyecto de Declaración

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE  
RIO NEGRO  
DECLARA:

Artículo 1º — Que la concertación de un Régimen Federal de Gobierno es incompatible con medidas de centralización que agravan el ya, deformado crecimiento del País.

Versiones periodísticas de los últimos días, confirmadas por la renuncia del titular de Hidronor, permite suponer que las fuerzas del atraso inician una nueva ofensiva contra los derechos legítimamente adquiridos por las provincias de Río Negro y Neuquén, de obtener facultades decisorias en el manejo de una empresa nacional que nace por y para la explotación de recursos naturales de las provincias mencionadas.

No podemos afirmar si alguna de las provincias aludidas puede alentar esta medida en mérito a situaciones personales, cuyo juicio impondrá la historia. Pues la afrenta que se raeliza a los ideales federales en cuyo nombre se dice actuar, resultará de muy difícil olvido.

Art. 2º — Dirigirse al señor Ministro de Economía de la Nación, a efectos de hacerle la inquebrantable decisión rionegrina y patagónica de apoyar la construcción del complejo Alicurá, como así el tendido de la línea Puelches-San Antonio Oeste-Sierra Grande-Puerto Madryn, instrumentos fundamentales para la incorporación del gran desierto patagónico a las áreas de desarrollo nacional y la promoción de una efectiva independencia económica de nuestro país.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Sala de Comisiones, 26 de noviembre de 1973.

Asuad - Roa - Sánchez - Ramasco  
López Alfonsín

— En observación.

Señor Presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, ha tomado en consideración el proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo donde declara de utilidad pública tierras del ejido municipal de la ciudad de San Carlos de Bariloche, y por unanimidad de los presentes aconseja a la Cámara la aprobación del siguiente:

Proyecto de Ley

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE  
RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

Artículo 1º — Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación la manzana E y las mitades Norte de las manzanas D y F de la fracción IV, sección IX, del ejido de la ciudad de San Carlos de Bariloche, de acuerdo al plano de mensura protocolizado al tomo 91, folio 37 del Registro de la Propiedad.

Art. 2º — El sujeto expropiante de las tierras a que se hace referencia en el artículo 1º de la presente Ley, será la Municipalidad de San Carlos de Bariloche.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Sala de Comisiones, 26 de noviembre de 1973.

Asuad - Roa - Sánchez - Ramasco  
López Alfonsín

— En observación.

Señor Presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, ha tomado en consideración el proyecto de Ley, presentado por los señores legisladores Riviera de Ayala, Paolini, Wucusich, Osán y Roa, declarando de utilidad pública tierras comprendidas entre la margen derecha del río Neuquén y parcelas de la chacra 5a. jurisdicción de Cipolletti, y por unanimidad de los presentes, aconseja a la Cámara la aprobación del siguiente:

## Proyecto de Ley

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE  
RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y :

Artículo 1º — Declárase de utilidad pública a las tierras comprendidas entre la margen derecha del río Neuquén; la parcela tres (3) de la chacra cuatro 4 (4d), parcela uno (1) y cuatro (4) de la chacra siete (7), parcela uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5) seis (6) de la quinta setenta y seis (76) de la sección G; las parcelas dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5) y ocho (8) de la chacra tres 8 (3b), la parcela uno (1), cinco (5) y trece (13) de la chacra (5a), de la sección J, incluidas las islas o islotes que existen frente a esta zona, todos del Departamento Catastral 03, Circunscripción I del ejido municipal de Cipolletti, de acuerdo a la nomenclatura catastral actual establecida por la Dirección General de Catastro y Topografía.

Art. 2º — Las tierras citadas en el artículo anterior, como también la quinta 76 de la sección G, quedan sujetas a una planificación integral del área con vista a la ejecución de viviendas a través de planes o en forma individual, obras de equipamiento social, respetando aquellas formas de ocupación que hagan a una mejor utilización del suelo por parte de sus actuales ocupantes que componen el actual barrio La Costa.

Art. 3º — La Provincia de Río Negro, con la intervención de la Dirección General de Catastro y Topografía y la Dirección General de Tierras y Colonias, realizará la mensura correspondiente en un plazo de sesenta (60) días a partir de la publicación de la presente Ley.

Art. 4º — Las superficies resultantes de la mensura serán transferidas a la Municipalidad de Cipolletti una vez efectuada la planificación del área conforme se establece en el artículo 2º, por una comisión integrada por representantes de la Municipalidad de Cipolletti, de la Comisión Vecinal del barrio La Costa y del área Desarrollo Urbano de la Subsecretaría de Vivienda.

Art. 5º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán extraídos de Rentas Generales.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Sala de Comisiones, 26 de noviembre de 1973.

Asuad - Roa - Sánchez - Ramasco  
López Alfonsín

— En observación.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Echarren.

SR. ECHARREN. — Señor presidente: El proyecto referido a Bariloche es uno o dos antes del que está leyendo el señor secretario. Quisiera saber si contamos con información de la Dirección de Catastro con relación a este proyecto.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Sí, señor diputado, cuenta con la firma del señor agrimensor Roberto González.

Continúa la lectura de los asuntos entrados.

Señor Presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, ha tomado en consideración el proyecto de Ley, presentado por los señores legisladores Giménez, Paolini, Sicardi, Riveira de Ayala y Roa, derogándose el Decreto 555/72 que reglamenta la Ley Nº 442, y por unanimidad de los presentes aconseja a la Cámara la aprobación del:

## Proyecto de Ley

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE  
RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y :

Artículo 1º — Derógase el Decreto Nº 555/72 correspondiente a la Ley Nº 442.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Sala de Comisiones, 26 de noviembre de 1973.

Asuad - Roa - Sánchez - Ramasco  
López Alfonsín

— En observación.

Señor Presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, ha tomado en consideración el proyecto de Ley presentado por los señores legisladores Ramasco, Lapuente - López Alfonsín, Garrido y Espeche, donde se reconoce en el territorio de la provincia las inmunidades, privilegios y prerrogativas que el artículo 82º de la Constitución Provincial otorga a los legisladores provinciales, para diputados, senadores, gobernadores y vicegobernadores de las provincias argentinas, y por unanimidad de los presentes aconseja a la Cámara la aprobación del siguiente:

## Proyecto de Ley

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE  
RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y :

Artículo 1º — Reconócese en todo el territorio de la provincia de Río Negro, las inmunidades, privilegios y prerrogativas que el artículo 82º de la Constitución provincial confieren a los legisladores desde el momento de su proclamación y mientras dure su mandato, a todos los señores diputados y senadores de las veintiún provincias argentinas, así como a sus gobernadores, vicegobernadores y todo otro funcionario que por sus respectivas constituciones y leyes gocen de las inmunidades constitucionales de sus cargos.

Art. 2º — La presente Ley será comunicada a todas las legislaturas provinciales del país y al Congreso de la Nación, como Legislatura local, invitándolos a que con carácter de reciprocidad adopten similar temperamento.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Sala de Comisiones, 26 de noviembre de 1973.

Asuad - Roa - Sánchez - Ramasco  
López Alfonsín

— En observación.

Señor Presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, ha tomado en consideración el proyecto de Ley, presentado por el Poder Ejecutivo, creando la Ley Orgánica de los Municipios, y por unanimidad de los presentes, aconseja a la Cámara la aprobación del siguiente:

Proyecto de Ley

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE  
RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

(Integra el presente despacho el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo.)

Sala de Comisiones, 26 de noviembre de 1973.

Asuad - Roa - Sánchez - Ramasco  
López Alfonsín

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE  
RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Título I

DE LOS MUNICIPIOS

Capítulo I

Disposiciones Generales - Jurisdicción - Categorías

Artículo 1º — La organización y administración de los intereses y servicios locales, estarán a cargo de los municipios.

Art. 2º — La creación de municipios, su denominación, asignación de ejido y jurisdicción, se hará por Ley.

Art. 3º — Se podrán formar nuevos municipios, dentro de la jurisdicción de los ya existentes, siempre que no se altere la continuidad de los mismos y se trate de zonas notoriamente separadas entre sí. Una Ley declarará constituido el nuevo municipio y determinará su jurisdicción.

En los casos en que sea solicitado por iniciativa popular, se procederá de conformidad a lo establecido en el Título I de la presente Ley, requiriéndose un porcentaje mínimo del cuarenta por ciento (40 %) de los electores de la zona que desee segregarse. Comprobado este requisito, el Concejo Municipal deberá proceder a la citación a referéndum popular a los fines de lo dispuesto por el artículo 166º de la Constitución de la Provincia.

La Junta Electoral Municipal notificará a la Legislatura Provincial la fecha del acto comicial y, dentro de los treinta (30) días de realizado, el resultado del mismo.

Art. 4º — Sólo podrán anexarse municipios entre sí, o determinada zona a un municipio, por decisión propia, aceptada por medio de un referéndum obligatorio, en las zonas interesadas y aprobada por Ley especial.

Art. 5º — La categoría de cada municipio será establecida por la Legislatura en base a los resultados de censos nacionales o provinciales de carácter general, o censos municipales o vecinales de carácter local, que hayan sido oficialmente realizados o dirigidos y sean legalmente aprobados.

Capítulo II

Competencia Municipal

Art. 6º — Son atribuciones de los municipios:

- a) Dictar el Código General de Edificación y disponer todo lo conducente al embellecimiento edilicio, necesidades urbanísticas y provisión de obras esenciales a la población, estableciendo restricciones a la propiedad privada por razones de seguridad, estética, higiene o por exigencia de los servicios públicos municipales.
- b) Asegurar el expendio de artículos de primera necesidad en las mejores condiciones, precios y calidad; organizar si fuera menester la elaboración y venta municipal de los mismos y autorizar o disponer la creación de mataderos, frigoríficos, mercados, ferias francas y puestos de venta.
- c) Velar por la seguridad, salubridad, higiene y moralidad públicas.
- d) Reglamentar el tránsito y fijar las tarifas del transporte; ejercer la policía municipal y asegurar el servicio civil de bomberos.
- e) Reglamentar todo lo concerniente a espectáculos públicos y diversiones.
- f) Dictar el Código de Faltas imponiendo multas por violación de ordenanzas en los límites de su competencia.
- g) Establecer el control de pesas y medidas.
- h) Reglamentar todo lo concerniente a cementerios, servicios fúnebres y policía mortuoria.
- i) Asegurar los servicios públicos municipales y participar con fines de utilidad común en la actividad económica.
- j) Promover la construcción de viviendas económicas en acción coordinada con los gobiernos provincial y/o nacional, pudiendo apoyar financieramente los planes que se propongan.
- k) Fomentar y promover por todos los medios la actividad cultural, educacional, física y recreativa de la población y el cuidado y conservación de las riquezas naturales e históricas.

La enunciación de estas atribuciones no debe entenderse como negación de otras, que no estén especialmente enumeradas pero que sean de incumbencia municipal y sin perjuicio de las funciones y facultades asignadas a organismos nacionales o provinciales por las leyes.

Art. 7º — Los servicios públicos corresponden originariamente a los municipios, toda concesión de éstas debe ser aprobada por ordenanza especial sancionada con los dos tercios del total de los miembros del Concejo, no pudiendo excederse en ningún caso los veinte (20) años.

## Título II

## DEL GOBIERNO MUNICIPAL

## Capítulo I

## Del Concejo Municipal

Art. 8º — Los concejos municipales estarán constituidos por:

- 1) Municipios rurales: 3 concejales.
- 2) Municipios de Segunda Categoría:
  - a) Cinco (5) concejales en los municipios que tengan más de mil (1.000) y hasta siete mil (7.000) habitantes.
  - b) Siete (7) concejales en los municipios que tengan más de siete mil (7.000) y hasta catorce mil (14.000) habitantes.
  - c) Nueve (9) concejales en los municipios que tengan más de catorce mil (14.000) habitantes.

Después de aprobado legalmente el censo nacional, provincial o municipal o las actualizaciones de población realizadas por el Servicio de Estadística y censos de la Provincia, los concejos municipales procederán al ajuste del número de concejales a elegir en el comicio inmediato siguiente.

Art. 9º — Los concejales electos celebrarán reuniones preparatorias dentro de los ocho (8) días anteriores a la fecha de asunción del mando. En estas sesiones o en la primera del período anual, en su caso, deberá elegirse de entre los miembros del Concejo el Presidente.

Art. 10º — La elección del Presidente del Concejo, deberá hacerse en forma nominal y por simple mayoría. En caso de empate se procederá a una nueva votación. Si en ésta igualmente hubiera paridad prevalecerá el candidato de la segunda votación que hubiera obtenido más votos en la elección municipal, y en igualdad de éstos, por sorteo entre los mismos.

Art. 11º — El Presidente durará un año en sus funciones y podrá ser reelecto. En la misma forma y por el mismo tiempo, se elegirá un Vicepresidente, al solo efecto de que reemplace al titular en caso de ausencia, destitución, renuncia o fallecimiento, hasta completar el período correspondiente. En este último caso el Concejo procederá a la elección de un nuevo Vicepresidente en la forma establecida por el artículo anterior.

Art. 12º — Es incompatible con el cargo de concejal o miembro del Tribunal de Cuentas, el ejercicio de cargos municipales; ser parte de contratos de locación de obras o de servicios o proveedor de la Municipalidad; o representar o gestionar ante ella intereses de terceros. No obstante es facultativo del Concejo encomendar a sus miembros, funciones de supervisión o control.

Art. 13º — El Presidente del Concejo tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Convocar y presidir las reuniones del Concejo.
- b) Asumir la representación del Municipio en sus relaciones externas.
- c) Firmar todas las comunicaciones oficiales, documentos, poderes y actos jurídicos.

d) Autorizar con su firma y la de quienes disponga el reglamento interno, cuando se trate de manejos de fondos de Tesorería.

e) Asumir la responsabilidad de la faz ejecutiva de la administración municipal, dictando las resoluciones y actos tendientes a tal fin, dentro de las facultades delegadas por el Concejo. Podrá, asimismo, fundado en razones de necesidad, adoptar las decisiones que estime conveniente; considerándose, en este último caso, que las medidas son ad-referéndum del Cuerpo. En tal supuesto las mismas se tendrán por confirmadas si no fueran expresamente derogadas por el Concejo en la sesión inmediata siguiente.

Art. 14º — Las sesiones del Concejo serán públicas y formarán quórum la mayoría absoluta de sus integrantes. Adoptará sus decisiones por simple mayoría, excepto en los casos en que por esta Ley se requiera mayoría especial.

El Presidente votará en todas las decisiones, teniendo doble voto en caso de empate.

Art. 15º — En caso de renuncia inhabilidad sobreviniente, destitución o fallecimiento de un concejal, será reemplazado hasta finalizar el período electivo por el candidato del respectivo partido político que les siguiere en el orden de lista, entendiéndose que los titulares no electos serán considerados como suplentes, de acuerdo al orden en que figuren en las mismas.

Se considerará acéfalo el Concejo, cuando agotadas las listas, no exista número suficiente para formar quórum.

Art. 16º — El Concejo establecerá anualmente en el Presupuesto de Gastos la remuneración del Presidente. Las dietas de los concejales podrán ser fijadas de la misma manera, no pudiendo en ningún caso exceder del veinte por ciento (20 %) de la remuneración del Presidente, para cada uno de ellos.

Art. 17º — Cualquier miembro del Concejo que faltare sin justa causa a criterio del Cuerpo, sin haber dado aviso previamente o justificado posteriormente la ausencia, tres (3) sesiones de tablas consecutivas o cinco (5) alternadas en el curso de un año, podrá ser separado del Cuerpo por decisión del Concejo y reemplazado por el que siga en el orden de lista.

Art. 18º — Los concejales, con la firma de por lo menos un tercio de los miembros del Concejo, podrán convocar directamente al Cuerpo a sesionar sobre tablas.

Art. 19º — Los concejales, funcionarios y empleados del municipio, son responsables ante los tribunales ordinarios por los actos que importen transgresión u omisión de sus obligaciones, así como por los daños y perjuicios que hubieren ocasionado al municipio o a particulares.

## Capítulo II

## De las Atribuciones y Deberes del Concejo Municipal

Art. 20º — Son atribuciones del Concejo:

- a) Dictar el reglamento interno.
- b) Sancionar las ordenanzas impositivas y el Presupuesto de Gastos.

- c) Autorizar con el voto de los dos tercios del total de sus miembros la contratación de empréstitos para obras públicas o disponer la conversión de deudas o su unificación, estableciendo un fondo amortizante al que no podrá darse otro destino.
- d) Sancionar ordenanzas y resoluciones de carácter general o especial para la realización de los fines del municipio, en las materias comprendidas en el artículo 6º de la presente Ley.
- e) Sancionar y aplicar penalidades por las infracciones a las ordenanzas municipales.
- f) Nombrar y remover al personal de la comuna por su sola decisión, excepto aquellos para los que el Estatuto de los agentes municipales establezca otra forma de nombramiento o remoción.

Art. 21º — Son deberes del Concejo Municipal:

- a) Remitir mensualmente al Tribunal de Cuentas Municipal, el estado de cuentas de Tesorería.
- b) Publicar mensualmente el detalle de los ingresos y gastos y anualmente el balance y memoria de cada ejercicio, dentro de los treinta días de su vencimiento.

Art. 22º — Las penas aplicables por el Concejo, por violación e incumplimiento de ordenanzas municipales, podrán consistir únicamente en:

- a) Multas de hasta dos (2) veces el salario mínimo, vital y móvil, establecido por el Gobierno Nacional. En caso de reincidencia, podrá aplicarse hasta cinco (5) veces la misma equivalencia. Exceptúase de la limitación el caso previsto en el artículo 40º.
- b) Decomiso o secuestro de artículos, productos o elementos encontrados en infracción.
- c) Clausuras, desocupaciones, traslados o demoliciones de edificios, establecimientos industriales o comerciales y demás instalaciones, en los casos que determinen las ordenanzas.

Art. 23º — El Concejo está facultado para recabar de las autoridades competentes, el allanamiento de los domicilios particulares, a los efectos de comprobar el cumplimiento de las leyes y ordenanzas, referentes a la higiene, moral y seguridad.

Art. 24º — Las disposiciones del Concejo Municipal, en cuanto comparten una obligación o impliquen una prohibición, se presentarán en forma de ordenanza; las que se refieran al régimen interno de la institución, o de cumplimiento de ordenanzas, adoptarán la forma de resolución. Sancionada una resolución u ordenanza, ellas serán transcriptas por separado en libros especiales que se llevarán a tal fin; en su defecto, se compilarán, encuadernándose anualmente.

Art. 25º — El texto íntegro de las ordenanzas deberá ser dado a publicidad por medio de diarios de difusión en la zona, del Boletín Oficial de la Provincia o de carteles fijados en lugares de acceso público.

Art. 26º — Las ordenanzas municipales dictadas conforme a las facultades conferidas por Ley, o que sean consecuencia natural de éstas, son de cumplimiento obligatorio en su jurisdicción. Las autoridades municipales podrán requerir la colaboración de la provincia para el eficaz cumplimiento de las mismas.

Art. 27º — Ninguna ordenanza entrará en vigencia antes de los cinco (5) días de su publicación,

salvo los casos de especial urgencia declarada por los dos tercios de los votos presentes.

Si durante esos cinco (5) días fuese presentada una iniciativa protestando contra la aprobación de una ordenanza, ésta será suspendida y deberá ser reconsiderada por el Concejo Municipal.

### Capítulo III

#### De las Juntas Vecinales

Art. 28º — Las Juntas Vecinales, cuya existencia y funcionamiento contempla en su artículo 173º la Constitución de la Provincia, serán electas por barrio o por núcleos de vecinos preocupados por la solución de problemas específicos de índole municipal, para colaborar con la labor de la autoridad comunal, en el logro de los respectivos objetivos de interés público.

Art. 29º — Las Juntas Vecinales podrán hacerse cargo de la ejecución de obras públicas, prestación de servicios o realización de otras actividades de incumbencia municipal, si el gobierno local estimase aprovechable esa colaboración para incrementar, agilizar o financiar la labor propuesta.

Art. 30º — El Concejo Municipal reglamentará la elección y funcionamiento de las Juntas Vecinales.

### Título III

#### PATRIMONIO, HACIENDA Y CONTABILIDAD

##### TRIBUNALES DE CUENTAS

#### Capítulo I

##### Del Patrimonio Municipal

Art. 31º — El activo de los municipios comprende la totalidad de sus bienes inmuebles, muebles, semovientes, créditos, títulos, derechos y acciones adquiridos o financiados con recursos propios y con los provenientes de las subvenciones, donaciones y legados, aceptados por resolución del Concejo.

Art. 32º — Los bienes públicos de los municipios comprenden las calles, veredas, paseos, parques, plazas, caminos, canales, puentes, cementerios y todo otro bien y obra pública de propiedad municipal, destinada para el uso y utilidad general, como asimismo todo bien que proviniendo de algún legado o donación, se halle sujeto a la condición de ser destinado a los fines mencionados.

Art. 33º — Los particulares tienen el uso y goce de los bienes públicos del municipio, con sujeción a las disposiciones reglamentarias que a tal fin se dicten.

#### Capítulo II

##### De los Recursos Municipales

Art. 34º — Los municipios formarán el tesoro con los recursos derivados de las siguientes fuentes:

- a) Del ingreso percibido con carácter de compensación, por la prestación de los servicios públicos municipales que realiza.
- b) De las rentas, intereses o productos provenientes del patrimonio municipal y del rendimiento líquido de sus explotaciones.

- c) De los ingresos por participación en los impuestos que el Fisco nacional o provincial recaude en su jurisdicción.
- d) De las subvenciones o auxilios que conceda el Estado a las municipalidades y de los legados y donaciones que reciban de terceros.
- e) Del producto de los empréstitos públicos y de las operaciones de crédito que concierten.
- f) De la contribución obligatoria, percibida por compensación de obras públicas, que realizadas por el municipio con miras a un interés general, determinen mejoras específicas en las propiedades de los particulares.

Cuando estas obras públicas, en razón de su proximidad o situación, den origen a un incremento en el valor de los bienes de los particulares, podrá el municipio establecer recargos, gravámenes diferenciales o aplicar contribuciones sobre el mayor valor de los bienes o de sus rentas, derivado de la actividad municipal en beneficio de la colectividad.

- g) De todo gravamen, patente y/o derecho que el municipio imponga en forma equitativa, inspirados en razones de justicia y necesidad social, para cumplir con las finalidades establecidas en el Título I, Capítulo II de esta Ley.

Art. 35º — Las rentas o recursos municipales, cualesquiera sean su origen o naturaleza, y los bienes afectados a un servicio público son inembargables. Exceptúanse los bienes, rentas y recursos destinados a atender un servicio público, cuando se trate de créditos emergentes de su explotación o de la adquisición de los bienes afectados al mismo.

Podrá asimismo trabarse embargo sobre el superávit en dinero efectivo establecido al cierre de cada ejercicio. El embargo preventivo no es procedente contra las municipalidades y sus entes autárquicos.

Art. 36º — Las tasas, porcentajes o montos de cada una de las contribuciones que pueden establecerse en virtud del artículo veinte (20) de esta Ley, serán fijados en la Ordenanza General Impositiva.

Art. 37º — Los municipios no podrán gravar los artículos de primera necesidad, excepto cuando la tributación fuera en pago de un servicio requerido por exigencia de salubridad pública.

Art. 38º — Las constancias de deudas expedidas por las municipalidades servirán de suficiente título ejecutivo para su cobro por vía judicial. El procedimiento se ajustará a las normas que regulan el proceso de ejecución fiscal en la provincia.

Art. 39º — La Municipalidad, por intermedio del Concejo o de los apoderados o empleados que designe, está facultada para el cobro de gravámenes, contribuciones, recargos e intereses, establecidos en las leyes y ordenanzas vigentes.

En todo cuanto no estuviere previsto en las ordenanzas municipales, se aplicará el Código Fiscal de la Provincia y su reglamentación.

Art. 40º — Los escribanos no podrán autorizar escrituras por las que se transfiera o modifique el dominio sobre bienes raíces o negocios establecidos, sin que se acredite estar pagos los gravámenes municipales que correspondan bajo pena de una multa igual al décuplo del importe de la deuda.

### Capítulo III

#### Del Presupuesto y Contabilidad Municipal

Art. 41º — Si al finalizar el ejercicio financiero el Concejo Municipal no hubiere sancionado las ordenanzas impositivas y de presupuesto y hasta tanto dicte las nuevas, quedará facultado para continuar aplicando las ordenanzas que rigieran para el anterior.

Art. 42º — El ejercicio, a efectos de la ejecución del presupuesto, comienza el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año, debiéndose cerrar las cuentas y confeccionar el balance y la memoria del ejercicio, antes del 1 de marzo del año siguiente.

Art. 43º — El presupuesto deberá comprender la universalidad de los gastos y recursos ordinarios, extraordinarios o especiales, los que figurarán por sus montos íntegros, no admitiéndose compensación. El presupuesto será convenientemente dividido en capítulos, incisos, ítems y partidas.

Art. 44º — Los recursos y los gastos serán clasificados en el presupuesto en forma tal que pueda determinarse con claridad y precisión su naturaleza, origen y monto. A tal efecto se tomarán como base las disposiciones que sobre la materia rijan en la provincia.

Art. 45º — Como anexo a las ordenanzas que aprueben el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos y/o los balances o memorias de cada ejercicio, deberán figurar los correspondientes a organismos en los que el municipio tenga participación financiera o vinculaciones económicas.

Art. 46º — El Concejo Municipal no podrá efectuar gasto alguno que no esté autorizado por el presupuesto en vigencia o por ordenanzas que tengan recursos para su cumplimiento. Las ordenanzas especiales que dispongan gastos, no podrán imputar estos a rentas generales.

Art. 47º — El Consejo Municipal dictará una ordenanza de contabilidad, teniendo en cuenta las siguientes bases:

- a) La contabilidad general del municipio se llevará por el método de la partida doble, de manera que refleje claramente el movimiento y desarrollo económico-financiero.
- b) La contabilidad general en su aspecto patrimonial partirá de la base de un inventario general de los bienes del municipio, separando los que forman parte del dominio público de los del dominio privado y establecerá todas las variantes patrimoniales producidas en cada ejercicio.
- c) La contabilidad general en su aspecto financiero, partirá del cálculo de recursos y del presupuesto de gastos e inversiones anuales y establecerá el movimiento de ingresos y egresos de cada ejercicio.

Art. 48º — El Concejo podrá autorizar la compensación de excesos producidos en algunas partidas del presupuesto de gastos y que se estimen de legítima procedencia, con la transferencia a modo de refuerzo, de otras partidas de aquél y que cuenten con margen disponible o con el superávit real del ejercicio si lo hubiere.

Art. 49º — Las partidas ingresadas al municipio por obras delegadas y en general por subsidios, aportes, etc. que tengan una afectación específica provincial o municipal, podrán ser utilizadas transitoriamente por la comuna para hacer frente a situaciones de iliquidez de caja. Dicha utilización, que será dispuesta por el Concejo Municipal o por el funcionario en quien delegue la facultad, no significará cambio de financiación ni de destino de los recursos y deberá quedar regularizada en el término máximo de noventa (90) días, siempre que no exceda del mismo ejercicio financiero.

Art. 50º — El Concejo Municipal habilitará los libros de contabilidad necesarios para el cumplimiento de las registraciones, satisfaciendo los requisitos sobre el particular exige el Tribunal de Cuentas Municipal en uso de sus facultades de contralor.

Art. 51º — El balance anual deberá ser presentado a la consideración del Concejo por el Presidente del mismo, dentro de los treinta (30) días siguientes al cierre del ejercicio. En las tareas de cierre y confección de balance, el Tribunal de Cuentas Municipal ejercerá funciones de contralor y fiscalización, cuidando que, tanto las anotaciones contables como los balances que se den a publicidad, sean expresión fiel del patrimonio municipal y del movimiento financiero del ejercicio. Efectuada la tarea de fiscalización el Tribunal de Cuentas presentará un informe escrito al Concejo en una reunión conjunta citada al efecto.

Art. 52º — Tratado el balance y satisfechos las observaciones del Tribunal de Cuentas, si las hubiere el Concejo deberá considerar la memoria que acompañará al balance, la que será presentada como proyecto por el Presidente. El Concejo Municipal, deberá expedirse sobretoda la documentación citada dentro del plazo previsto en el artículo 41º.

#### Capítulo IV

##### De los Tribunales de Cuentas Municipales

Art. 53º — En oportunidad de cada elección municipal, será electo en cada municipio el respectivo Tribunal de Cuentas, el que se compondrá de tres miembros. Serán sus funciones las establecidas en la Constitución Provincial y las que a continuación se indican:

- a) Ejercer el control contable de la percepción e inversión de los caudales públicos hechas o autorizadas por los funcionarios municipales.
- b) Examinar las cuentas de recursos e inversiones de la administración municipal.
- c) Dictaminar sobre las rendiciones de cuentas.
- d) Pronunciarse con respecto a las observaciones que se formulen sobre las órdenes de pago.
- e) Analizar y controlar las operaciones de cierre de los ejercicios y la confección del balance anual, al que prestarán conformidad o formularán observaciones escritas, dentro de los plazos establecidos en la presente ley.

Art. 54º — Los miembros del Tribunal de Cuentas durarán dos (2) años en sus funciones; podrán ser reelectos, y el desempeño de su cargo será de carácter

honorario. Deberá elegir de su seno un Presidente y un Vice-Presidente, en las mismas condiciones, fecha y tiempo de duración en el cargo que la fijada para las designaciones de Presidente y Vice del Concejo Municipal.

Art. 55º — El Presidente del Tribunal de Cuentas tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Convocar y presidir las reuniones del organismo.
- b) Asumir la representación del cuerpo en sus relaciones externas.

Art. 56º — Las acciones a que dieren lugar los fallos de este Tribunal, serán deducidas por los Fiscales de turno, en la jurisdicción o fuero que corresponda.

Art. 57º — La Contaduría y Tesorería y demás dependencias de los municipios, están obligados a remitir a los Tribunales de Cuentas toda la información, detalles y antecedentes que solicitaren. Asimismo los Tribunales de Cuentas, por sí o por Comisionados, podrán efectuar intervenciones contables en los libros de los municipios, y arqueo de caja y valores, cuantas veces lo considere necesario.

Art. 58º — Las resoluciones del Tribunal de Cuentas se tomarán por mayoría absoluta de votos. Formarán quórum la mayoría absoluta de sus miembros integrantes y el Presidente votará en todas las decisiones, teniendo doble voto en caso de empate.

Será de aplicación al Tribunal de Cuentas lo dispuesto en el artículo 15º de esta ley.

Art. 59º — El Tribunal de Cuentas deberá reunirse mensualmente como mínimo, labrando el acta correspondiente en un libro especial que se llevará para tal fin.

El Tribunal podrá separar a algunos de sus miembros por falta a reuniones, en las mismas condiciones, forma y consecuencias previstas en el artículo diecisiete (17) de la presente ley.

Art. 60º — Los miembros del Concejo Municipal y del Tribunal de Cuentas estarán obligados a solicitar la intervención de la Contraloría General de la Provincia cuando el Tribunal de Cuentas no cumpla con sus funciones.

El incumplimiento de esta obligación legal hará pasible a los responsables de las acciones previstas en el Capítulo IV, Título IX Libro II (violación de los deberes de los funcionarios públicos) del Código Penal.

Art. 61º — Las funciones del Tribunal de Cuentas, se regirán en todo lo que no esté establecido en esta ley, por las disposiciones de la Ley de Contabilidad de la Provincia. El Tribunal de Cuentas, podrá disponer de empleados y asesores profesionales, si la magnitud de sus funciones lo requiriese, debiendo contemplarse en el presupuesto municipal, las partidas necesarias para su mejor funcionamiento.

#### Capítulo V

##### Del régimen de contrataciones

Art. 62º — Los Concejos Municipales les dictarán una ordenanza, estableciendo el régimen de contrata-

ciones, la que deberá ajustarse en sus disposiciones generales, a lo que establece la Ley de Contabilidad de la Provincia, adaptándola en sus disposiciones y valores topes, a la realidad y necesidades de cada municipio.

### Título VI

#### DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

##### Capítulo Único

Art. 63º — Corresponde al Tribunal Superior de Justicia, conocer originariamente de los recursos contencioso-administrativos que se interpongan contra las resoluciones de los municipios de la Provincia, o de entidades autárquicas creadas por ellos, en ejercicio de sus funciones propias.

Art. 64º — Para que proceda el recurso, es necesario:

- a) Que se trate de una resolución dictada por la administración municipal obrando como tal y en ejercicio de facultades regladas, que lesione en forma actual un derecho de la persona natural o jurídica reclamante.
- b) Que se trate de una resolución definitiva del municipio del ente autárquico por el creado.

Art. 65º — No se substanciará el recurso contencioso-administrativo, sin que antes el interesado, acredite haber reclamado sin éxito ante el Concejo Municipal, por la resolución objetada. Se entenderá que se ha reclamado sin éxito, cuando hayan pasado treinta (30) días corridos desde que se interpuso el reclamo, sin obtener resolución.

Art. 66º — El recurso deberá interponerse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la denegatoria, o a contar desde los treinta (30) días de que habla el artículo anterior, cuando no hubiere recaído resolución. Si el reclamante hubiere optado por la vía judicial ordinaria, no podrá entablar el recurso contencioso.

Art. 67º — Para la substanciación del recurso regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en lo relativo a la presentación en juicio, a la intervención del letrado, a las actuaciones en general, términos, notificaciones, traslados, exhortos, audiencias, rebeldías, recusaciones, pruebas, perención de instancia y demás normas establecidas en dicho Código, para el trámite del recurso libre e imposición de costas.

Art. 68º — Las resoluciones administrativas del municipio o de sus entes, quedarán firmes y definitivas si no se interpusiere recurso jerárquico o revocatorio, según corresponda, dentro de los sesenta (60) días, contados a partir del momento en que el interesado tuviere conocimiento de la misma.

### Título VII

#### DE LOS DERECHOS POPULARES

##### Capítulo I

##### De la iniciativa

Art. 69º — El cuerpo electoral tiene, por medio del derecho de iniciativa, la facultad de solicitar al Concejo Municipal la sanción de ordenanzas o resoluciones sobre cualquier asunto de competencia municipal, siempre que no importe derogación de gravámenes o disponga la ejecución del gasto no previsto en el

presupuesto sin arbitrar los recursos correspondientes a su atención.

Art. 70º — Las solicitudes deberán presentarse ante el Concejo Municipal por un número no menor al diez por ciento (10 %) de los electores inscriptos. La petición tendrá forma de proyecto e irá acompañada por la firma, domicilio e identidad de los solicitantes.

Art. 71º — Verificada la autenticidad de estos requisitos, el Concejo abrirá un registro por el término de veinte (20) días en el que se anotarán personalmente y con los mismos requisitos del artículo anterior, los electores que apoyen la iniciativa. El Concejo tomará las medidas necesarias para poner en conocimiento del electorado la iniciación del recurso. Vencido el plazo, se procederá al recuento de firmas. Si éstas no alcanzaran al porcentaje establecido en el artículo anterior, las actuaciones se archivarán sin más trámite. En caso afirmativo deberá ser tratada por el Concejo Municipal.

### Capítulo II

#### De la revocatoria

Art. 72º — El mandato de los funcionarios electivos podrá ser revocado por las siguientes causas:

- a) Notoria ineptitud para el cargo.
- b) Negligencia en el desempeño del mismo.
- c) Irregularidad en el cumplimiento de sus funciones.

Los cargos deberán hacerse en forma individual para cada uno de los funcionarios electos.

Art. 73º — Las solicitudes de revocatoria serán fundadas y se presentarán ante el Concejo Municipal, no pudiendo basarse en causas relativas a la constitución y elección de los funcionarios electivos cuya revocación se pretende. Sólo se admitirán cargos de orden político o administrativo, dejándose de lado toda acusación de carácter personal.

Art. 74º — El Concejo Municipal se limitará a constatar si los requisitos de forma se han llenado o no y no podrá juzgar los fundamentos que justifiquen el pedido de revocatoria.

Art. 75º — De la solicitud de revocatoria se correrá vista al funcionario afectado, el que podrá contestar en el término de cinco (5) días, vencidos el cual se lo tendrá por contestado.

Art. 76º — Tanto los fundamentos como la contestación del pedido de revocatoria se hará por escrito y se darán a conocer conjuntamente al abrirse el pedido de firmas.

Art. 77º — Transcurrido el término de veinte (20) días, se procederá al recuento de firmas; si éstas alcanzaran al veinticinco (25 %) por ciento de electores inscriptos en el padrón Municipal, se llamará a referéndum dentro de los treinta (30) días.

Art. 78º — En caso de no reunirse la cantidad necesaria de firmas, no podrá iniciarse contra el funcionario cuestionado, otro pedido de revocatoria por la misma causa.

Art. 79º — Sólo podrá iniciarse el pedido de revocatoria luego de transcurridos seis (6) meses de ejercicio del mandato, con respecto a los incisos a) y b) del artículo 72.

Art. 80° — Se realizarán referéndums obligatorios:

- a) En los casos previstos por el artículo 166° de la Constitución Provincial.
- b) En los casos de revocatoria, cuando se cumpla lo dispuesto en el artículo 77° de la presente ley.
- c) En los casos de iniciativa rechazadas por el Concejo.

Podrán realizarse referéndum consultativos a pedido del Concejo Municipal, cuya decisión será obligatoria.

Art. 81° — En los casos previstos en el inciso c) del artículo anterior, el cuerpo electoral tiene derecho a insistir en la sanción de una ordenanza, haciendo uso del derecho de iniciativa, cuando reúna o cumpla los siguientes requisitos:

- a) La solicitud deberá presentarse ante el Concejo Municipal por un número no menor del quince por ciento (15 %) de electores. La petición tendrá forma de proyecto, e irá acompañada por la firma, domicilio e identidad de los solicitantes.
- b) Verificada la autenticidad de los requisitos, el Concejo tomará las medidas necesarias para poner en conocimiento del electorado la iniciación del recurso. Abrirá un registro por el término de veinte (20) días, en el que se anotarán personalmente y con los mismos requisitos del inciso anterior, los electores que apoyen la iniciativa.
- c) Vencido el término se procederá al recuento de firmas. Si éstas no alcanzaran al veinte por ciento (20 %) del total de electores inscriptos en el padrón municipal, las actuaciones se archivarán sin más trámite. En caso de que se llegara a ese porcentaje, el Concejo Municipal, procederá a efectuar la consulta popular.

Art. 82° — La consulta popular se hará por medio de una votación que se realizará dentro de los treinta (30) días de fenecido el plazo establecido en el inciso b) del artículo anterior y en la cual los electores deberán votar, siguiendo las disposiciones de la ley electoral, a favor o en contra de la materia objeto del referéndum.

Art. 83° — Para que el resultado de un referéndum se considere afirmativo, el porcentaje de votantes no debe ser inferior al cincuenta por ciento (50 %) del padrón electoral, haciéndolo en favor de la iniciativa no menos de treinta y cinco (35 %) por ciento del total de inscriptos del padrón electoral municipal.

Art. 84° — La ordenanza aprobada mediante referéndum, sólo podrá modificarse o derogarse, antes de los dos (2) años de su sanción, por otro referéndum.

## Título VIII

### REGIMEN ELECTORAL

#### Capítulo Unico

Art. 85° — Tienen derecho y obligación de votar en las elecciones municipales, todos los ciudadanos inscriptos en el padrón electoral del municipio.

Art. 86° — Podrán solicitar su inscripción en el padrón electoral, los extranjeros mayores de edad, que sepan leer y escribir en idioma nacional, con una residencia inmediata e ininterrumpida en la jurisdicción de tres (3) años.

Art. 87° — A los fines de su inscripción en el padrón los extranjeros justificarán su residencia, en alguna de las siguientes formas:

- a) Con libreta de trabajo.
- b) Mediante información sumaria producida ante la dependencia policial e informe de ésta.

Art. 88° — La Junta Electoral Municipal, llevará un libro sellado y rubricado por el Juez de Primera Instancia de la jurisdicción, en el cual se labrarán por riguroso orden de presentación, las actas correspondientes a cada inscripción y que contendrá.

- a) Fecha de inscripción.
- b) Número de orden.
- c) Nombre, apellido, nacionalidad, documento de identidad, fecha de nacimiento, profesión y domicilio del solicitante.
- d) La firma del presidente y por lo menos de uno de sus vocales.
- e) La firma del solicitante.

Art. 89° — Realizada la inscripción, el interesado podrá solicitar testimonio del acta correspondiente, expedida por la misma Junta.

Art. 90° — Toda persona que figure inscripta en el padrón de extranjeros será munida de una libreta electoral, en la que constará los datos del Registro, fotografía, impresión dígito pulgar derecho y firma del inscripto.

Dicho documento será autenticado por la firma del Presidente de la Junta Electoral Municipal.

Art. 91° — Por decisión de la misma Junta o a pedido de cualquiera de sus miembros, o de cualquier particular, la Junta pedirá informes o la prueba tendiente a acreditar, cualquiera de los requisitos requeridos por la ley para la inscripción de extranjeros.

Art. 92° — Las Juntas Electorales Municipales, se compondrán de tres (3) miembros que serán designados por la Junta Electoral Provincial, funcionarán en el edificio de la Municipalidad, durante los períodos que fije la respectiva ordenanza y en días y horarios determinados.

Tendrá los empleados que le otorgue el Concejo Municipal quien proveerá los recursos necesarios para su funcionamiento.

Art. 93° — Las Juntas electorales Municipales elevarán los padrones de extranjeros y libros de actas a la Junta Electoral Provincial, a los efectos de su aprobación y control de dobles inscripciones.

Art. 94° — El escrutinio de las elecciones municipales, y el juzgamiento de la validez total o parcial de la elección, de las condiciones de elegibilidad de los candidatos y expedición de los diplomas respectivos, será atribución de la Junta Electoral Municipal, cuyas decisiones serán apelables ante la Junta Electoral Provincial.

Cuando las elecciones municipales coincidan con las elecciones generales, tales funciones serán ejercidas directamente por la Junta Electoral Provincial,

debiendo en tal caso las Juntas Electorales Municipales, elevar los cómputos definitivos de las elecciones en las mesas de extranjeros, a fin de que la Junta Electoral Provincial los compute.

Art. 95º — Las convocatorias a elecciones las hará el Concejo Municipal en cada período de renovación, con la misma antelación prevista en las elecciones provinciales.

Art. 96º — El Concejo Municipal, dictará las ordenanzas que determinen el procedimiento para obtener la inscripción, la vigilancia de las operaciones de la formación del padrón, impugnaciones, tachas, plazos y tareas de la Junta Electoral Municipal.

Art. 97º — En el caso de que el número de extranjeros excediera el número de miembros del Concejo, serán excluidos los correspondientes a las listas menos votadas y reemplazadas por los ciudadanos de las mismas listas, que le siguieren en orden.

### Título IX

#### DE LOS MUNICIPIOS RURALES

##### Capítulo Unico

Art. 98º — La organización de las autoridades y atribuciones para los Municipios Rurales, serán las mismas que para los de segunda categoría establece la presente ley.

### Título X

#### DE LA INTERVENCION A LOS MUNICIPIOS

##### Capítulo Unico

Art. 99º — Los municipios serán intervenidos únicamente por ley y por algunas de las siguientes causas:

- Acefalía total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168º de la Constitución Provincial.
- Violación manifiesta o reiterada de la Constitución, de las leyes u ordenanzas municipales.
- A solicitud de las propias autoridades municipales.

Art. 100º — El Interventor tendrá las facultades que en cada caso le confiera la Legislatura.

Art. 101º — El Interventor deberá convocar a elecciones dentro de los treinta (30) días; y ajustará los demás plazos de la convocatoria, a los que disponga la Ley Electoral de la Provincia.

### Título XI

#### DE LAS RELACIONES CON LA PROVINCIA

##### Capítulo Unico

Art. 102º — Las gestiones de los Municipios ante la Provincia y de ésta para con aquellos, se practicará por intermedio del Ministerio de Gobierno.

### Título XII

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

##### Capítulo Unico

Art. 103º — Mientras dure la vigencia de la Ley Nacional nº 19.905, el mandato de los miembros del Concejo Municipal y del Tribunal de Cuentas será simultánea al de las autoridades provinciales electivas.

Art. 104º — Las Municipalidades que hubieren establecido con anterioridad a la vigencia de la presente ley un régimen de dietas para sus concejales, que significaren una mayor remuneración que la que surge del artículo 16º, podrán mantenerlo hasta la finalización del mandato, no pudiendo, durante ese período, disponer aumentos sobre las mismas, que excedan los topes fijados por la norma citada.

Art. 105º — Deróganse las leyes Nº 38, 203, 841 y toda otra norma que se oponga a la presente.

— En observación.

Señor Presidente:

Las Comisiones de Presupuesto y Hacienda y Asuntos Constitucionales y Legislación General, han tomado en consideración el Proyecto de Ley, presentado por el Poder Ejecutivo donde modifica el artículo 14 de la carta orgánica del Banco de la Provincia de Río Negro y por mayoría de los presentes, aconseja a la Cámara la aprobación del:

##### Proyecto de Ley

#### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE

##### L E Y :

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 14º de la Carta Orgánica del Banco de la Provincia de Río Negro, Ley nº 83, por el siguiente:

“Artículo 14º — Fíjase en Capital Autorizado del Banco, en la suma de Doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000)”.

Art. 2º — A los efectos de la integración del Capital Autorizado del Banco de la Provincia de Río Negro, quedan afectados en la suma de Cien millones de pesos (\$ 100.000.000) los fondos que por Coparticipación Federal de Impuestos, corresponde a la Provincia. Dicha afectación se realizará en la siguiente forma:

Año 1975	Once cuotas mensuales de \$ 833.000 a partir del mes de enero y una cuota de \$ 837.000 en el mes de diciembre .....	\$ 10.000.000
Año 1976	Doce cuotas mensuales de pesos 1.250.000 a partir del mes de enero .....	\$ 15.000.000
Año 1977	Once cuotas mensuales de pesos 1.666.000 a partir del mes de enero y una cuota de pesos 1.674.000 en el mes de diciembre .....	\$ 20.000.000

Año 1978 Once cuotas mensuales de pesos 2.083.000 a partir del mes de enero y una cuota de pesos 2.087.000 en el mes de diciembre ..... \$ 25.000.000

Año 1979 Doce cuotas mensuales de pesos 2.500.000 a partir del mes de enero ..... \$ 30.000.000

Art. 3º — Autorízase a la Subsecretaría de Estado de Hacienda de la Nación para que retenga de lo que corresponde a la Provincia por Coparticipación Federal de Impuestos, las sumas necesarias para atender los compromisos establecidos en el artículo 2º de esta Ley y los deposite en el Banco Central de la República Argentina, en la cuenta corriente que tiene habilitada en el mismo Banco de la Provincia de Río Negro.

Art. 4º — Las erogaciones determinadas por la presente Ley serán imputadas en el ejercicio correspondiente a la partida especial "Capitalización del Banco de la Provincia de Río Negro", que deberán prever las respectivas leyes de Presupuesto Anual.

Art. 5º — El saldo de capital a integrar se cubrirá mediante la afectación de las utilidades anuales con ajuste a lo dispuesto en el Artículo 16º de la Carta Orgánica del Banco y los aportes que presupuestariamente fije la Provincia con igual destino, adicionalmente a los que realizará el Estado Provincial de acuerdo con la obligación asumida por el Artículo 2º de la presente Ley.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y Archívese.

Sala de Comisiones, 26 de noviembre de 1973.

Asuad - Roa - Echarren - Sánchez -  
Ramasco - López Alfonsín - Fabiani -  
Garrido - Osán - Lapuente

— En observación.

Señor Presidente:

Las Comisiones de Asuntos Sociales y Presupuesto y Hacienda, han tomado en consideración el Proyecto de Ley, presentado por el Poder Ejecutivo, donde incrementa la pensión acordada a la señora Rosa E. Gabaston Vda. de Nieto Romero, y por unanimidad, aconseja a la Cámara la aprobación del siguiente:

#### Proyecto de Ley

### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE

#### L E Y :

Artículo 1º — Auméntase la pensión graciable vitalicia acordada mediante Decreto Ley 17/73 a la suma de pesos Mil ochocientos (\$a. 1.800.00).

Art. 2º — A los fines de esta Ley, su vigencia será imputada a los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 6 - Ministerio de Asuntos Sociales - Partida Principal 6, Parcial 7, Programa 604, del Presupuesto General de Gastos vigentes.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y Archívese.

Sala de Comisiones, 26 de noviembre de 1973.  
Asuad - Osán - Roa - Fabiani - Sicardi - Paolini - Riveira de Ayala - Scatena - Sánchez - Volonteri - Ducás - Lapuente - Garrido - Ramasco  
-- En observación.

Señor Presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, ha tomado en consideración el Proyecto de Ley, presentado por el Poder Ejecutivo, donde desafecta del dominio público la calle ubicada entre las Chacras 191 bis y 210 bis de la Colonia General Roca, y por Unanimidad de los presentes aconseja a la Cámara la aprobación del siguiente:

#### Proyecto de Ley

### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE

#### L E Y :

Artículo 1º — Desaféctase del dominio público la calle ubicada entre las chacras 191 bis y 210 bis de la Colonia General Roca, en el tramo que une la ruta Nacional Nº 242 y el Río Negro.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y Archívese.

Sala de Comisiones, 26 de noviembre de 1973.

Asuad - Roa - Sánchez - Ramasco -  
López Alfonsín

— En observación.

Señor Presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, ha tomado en consideración el Proyecto de Ley, presentado por Poder Ejecutivo, modificando el artículo 6º de la Ley 445 (Ley de Caza de la Provincia), y por Unanimidad de los presentes, aconseja a la Cámara la aprobación del siguiente:

#### Proyecto de Ley

### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE

#### L E Y :

Artículo 1º — Modificase el Artículo 6º de la Ley Nº 445, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 6º — Las armas o artes de caza utilizados para la comisión de delitos o infracciones a la presente Ley, su modificatoria y disposiciones compensatorias, que se decomisen en razón del Artículo anterior, no serán rescatables, ingresando las mismas al patrimonio del Fisco, pudiendo oportunamente disponerse la subasta de las mismas, todo conforme a las normas que reglan la materia y a lo establecido por la Ley de Contabilidad y sus Reglamentaciones.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y Archívese.

Sala de Comisiones, 26 de noviembre de 1973.

Asuad - Roa - Sánchez - Ramasco -  
López Alfonsín

— En observación.

Señor Presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, ha tomado en consideración el Proyecto de Ley, presentado por el Poder Ejecutivo, derogando el artículo 38 de la Ley 679 - Reubicación del personal policial—, y por Unanimitad de los presentes, aconseja a la Cámara la aprobación del siguiente:

#### Proyecto de Ley

### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE

#### L E Y :

Artículo 1º — Los cargos previstos en el presupuesto del presente ejercicio en la escala de Oficiales Subalternos del Cuerpo Técnico de los escalafones Comunicaciones, Intendencia, Músicos y Suboficiales Subalternos Escalafón Sanidad, podrán ser cubiertos con el personal que reviste en la actualidad en la planta permanente de personal de la Institución, asignando los grados de acuerdo al resultado del examen de selección que se efectúe para cada escalafón según el programa que confeccionará la Jefatura de Policía.

Art. 2º — Para efectuar las reubicaciones que autoriza el artículo precedente no se tendrá en cuenta la exigencia del artículo 38 de la L.P.P.P.R.N. Nº 679.

Art. 3º — La antigüedad en el grado del personal reubicado por la aplicación de esta Ley, se contará desde la fecha de la decisión respectiva.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y Archívese.

Sala de Comisiones, 26 de noviembre de 1973.

Asuad - Roa - Sánchez - Ramasco -  
López Alfonsín

— En observación.

Señor Presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, ha tomado en consideración el Proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo, donde declara de utilidad pública, sujetas a expropiación, tierras ubicadas en el Departamento El Cuy para futuro pueblo de Valle Azul, y por Unanimitad de los presentes, aconseja a la Cámara la aprobación del siguiente:

#### Proyecto de Ley

### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE

#### L E Y :

Artículo 1º — Declárase de utilidad pública y sujetas a expropiación las siguientes tierras ubicadas en el Departamento El Cuy, lote 6a. de la Sección XIV:

a) Lotes 6so, 6ct, 6cu, 6di, 6dj, 6dk, 6dl, creados por el plano 16/1973, aprobado por la Dirección de Catastro y Topografía en julio de 1963.

b) Manzana 100, 111, 112 y 113 creadas por el plano Nº 41/71 en el lote 6cv, aprobado por la Dirección de Catastro y Topografía 12 de julio de 1972.

c) La parte del lote 6cv, que de acuerdo al plano Nº 41/71 se halla en la parte Norte del lote 6cv y encerrado dentro del polígono T-S-R-Q-P-O-N-N-B-T- definido en dicho plano.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y Archívese.

Sala de Comisiones, 26 de noviembre de 1973.

Asuad - Roa - Sánchez - Ramasco -  
López Alfonsín

— En observación.

Señor Presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, ha tomado en consideración el Proyecto de Ley, presentado por el Poder Ejecutivo, y por Unanimitad de los presentes, aconseja a la Cámara la aprobación del siguiente:

#### Proyecto de Ley

### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE

#### L E Y :

Artículo 1º — Créase el Consejo Provincial del Deporte que tendrá, en forma exclusiva, las facultades asignadas por la Ley Nº 600 a la Dirección de Deportes y Recreación.

Art. 2º — El Consejo Provincial del Deporte estará integrado por cuatro presidentes de entidades deportivas de tercer grado o de segundo grado en los casos de los artículos 5º y 6º, cuatro representantes gubernamentales y el Director de Deportes, Educación Física, Recreación, Turismo Social y Juventudes, quien será su presidente. Los restantes representantes de entidades deportivas que no integren el Consejo tendrán voz pero no voto en las sesiones del mismo.

Art. 3º — Los representantes de entidades deportivas durarán un año en ejercicio de sus funciones. Al cabo de dicho término serán reemplazados por representantes de otras cuatro entidades deportivas que no hayan integrado el anterior Consejo, y así sucesivamente hasta agotar el número de éstas. Si no existiera número para completar en años sucesivos la totalidad de representantes se cubrirán con lo que ya hubieran integrado el cuerpo.

Art. 4º — La elección de los representantes de entidades deportivas se hará por la voluntad de por lo menos el cincuenta por ciento de las Instituciones reunidas al efecto. Si no hubiere acuerdo acerca de las instituciones que estarán representadas en el Consejo, éstas serán designadas por el Poder Ejecutivo, previo sorteo.

Art. 5º — El caso de que un deporte esté agrupado en asociaciones no federadas, las mismas unificarán

su representación a los efectos de concurrir a la asamblea prevista en el artículo anterior.

Art. 6º — En el caso de que un deporte esté agrupado en una sola asociación, así como en el caso del artículo anterior, los representantes respectivos tendrán los mismos derechos que los otorgados por la presente Ley a los representantes de las federaciones.

Art. 7º — A los fines establecidos en la presente Ley las entidades deportivas de segundo y tercer grado deberán contar con la personería jurídica, conforme a las normas legales vigentes.

Art. 8º — Los representantes gubernamentales serán designados en la forma, condiciones y por el período que fije la reglamentación.

Art. 9º — Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 600 por el siguiente: "Créase la Dirección de Deportes, Educación Física, Recreación, Turismo Social y Juventudes dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Sociales.

Art. 10º — Deróganse los artículos 9º, 10º y 11º de la Ley Nº 600.

Art. 11º — Dentro de los treinta días de su promulgación, el Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 12º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Sala de Comisiones, 26 de noviembre de 1973.

— Asuad — Roa — Sánchez — Ramasco — López Alfonsín.

— En observación.

Señor Presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, ha tomado en consideración el proyecto de Ley presentado por el Superior Tribunal de Justicia, sustituyendo los artículos 2º, 5º y inciso c) del artículo 11º de la Ley 484, y por unanimidad de los presentes aconseja a la Cámara la aprobación del siguiente:

#### Proyecto de Ley

### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Sustitúyase el artículo 2º de la Ley 484 por el siguiente:

Art. 2º — El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por dos Vocales del Superior Tribunal de Justicia, dos legisladores y dos abogados que serán designados en la siguiente forma:

a) Los Vocales del Superior Tribunal serán el Presidente de ese Cuerpo y el que le siga en orden de subrogancia.

b) Los legisladores serán designados por resolución de la Legislatura.

c) Los abogados serán desinsaculados de la matrícula de la Circunscripción respectiva a que pertenezca el enjuiciado.

(En los casos de los incisos b) y c) deberán también designarse dos suplentes.

Los mandatos de los integrantes del jurado serán anuales y se prorrogarán al sólo efecto de terminar las causas que se hayan iniciado durante el período.

Art. 2º — Sustitúyase el artículo 5º de la Ley 484 por el siguiente:

Art. 5º — El Presidente del Superior Tribunal de Justicia será el Presidente del Jurado de Enjuiciamiento. Actuará como Secretario uno de los Secretarios del mismo Cuerpo, el que designará en cada caso.

Art. 3º — Sustitúyase el inciso c) del artículo 11º de la Ley 484 por el siguiente:

Art. 11º — ...y c) déjense repetidamente vencer los términos sin pronunciarse cuestiones sometidas a su consideración.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Sala de Comisiones, 26 de noviembre de 1973.

Asuad - Roa - Sánchez - Ramasco  
López Alfonsín

— En observación.

Señor Presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda, ha tomado en consideración el proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo, modificando las remuneraciones de los cargos de Jefe y Subjefe de Policía de la Provincia, y por mayoría aconseja a la Cámara la aprobación del siguiente:

#### Proyecto de Ley

### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Modifícase la remuneración que para el cargo de Jefe de Policía se establecía por Ley Nº 818 y modificatorias, fijándose a partir del 1º de junio de 1973 la siguiente asignación discriminada en los rubros que a continuación se establecen:

Sueldo básico: \$ 3.000. Gastos de representación: \$ 4.800. Remuneración total: \$ 7.800.

Art. 2º — Modifícase la remuneración que para el cargo de Subjefe de Policía se establecía por Ley Nº 818, fijándose a partir del 1º de marzo de 1973 los mismos montos que para el cargo de Inspector General determina la Ley Nº 781.

Art. 3º — Agrégase a partir del 1º de marzo de 1973 el inciso c) Responsabilidad Funcional: Apartado 3º, Suplementos Particulares, de la Planilla Anexa a la Ley Nº 781 el siguiente párrafo: "...y del 15 % para el cargo del Subjefe de Policía".

Art. 4º — Derógase el inciso ñ) del artículo 5º de la Ley Nº 818.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Sala de Comisiones, 26 de noviembre de 1973.

Asuad - Sicardi - Roca - Wucusich  
— En observación.

Señor Presidente:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y Legislación General y Presupuesto y Hacienda, han tomado en consideración el proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo, donde se autoriza al Poder Ejecutivo a enajenar mediante licitación pública un inmueble de propiedad de la Provincia ubicado en la ciudad de Córdoba, y por unanimidad de los presentes, aconseja a la Cámara la sanción del mismo con el siguiente texto:

Proyecto de Ley

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE  
RÍO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a la venta por licitación pública y al mejor postor, previa publicación en diarios de Córdoba, Buenos Aires y Río Negro, el bien inmueble en propiedad horizontal (Ley Nº 13.512), ubicado en el segundo piso del edificio Batisti, sito en avenida Olmos Nº 151 de la ciudad de Córdoba, identificado como escritorios números 12 y 13, como así la parte proporcional indivisa con respecto al inmueble, con las demás circunstancias que la individualizan y surgen del respectivo Título de Propiedad inscripto al Folio 96 del Legajo Especial Nº 309, Tomo 1º del Registro General de Propiedad Horizontal de la ciudad de Córdoba.

Art. 2º — El importe de la venta, vuelva a incrementar la partida de origen.

Art. 3º — Autorizar al señor Gobernador o a la persona que éste designe a firmar la escritura traslativa de dominio ante la Escribanía Mayor de Gobierno.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Sala de Comisiones, 26 de noviembre de 1973.

Asuad - Roa - Osán - Fabiani - Sánchez - Ramasco - López Alfonsín  
Lapuente - Garrido

— En observación.

II — COMUNICACIONES PARTICULARES

— Del señor Mario César Minniti, comunicando su inscripción como abogado.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Osán.

SR. OSAN — Solicito que por secretaría se dé lectura a la nota que se acaba de enunciar.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Así se hará, señor diputado.

SR. SECRETARIO (Delavaut) — Señor presidente Honorable Legislatura, Provincia Río Negro; don Justo Estelo Ramírez. Viedma, Río Negro.

Infórmole a fines que estime corresponder hallarme inscripto matrícula abogados desde 30 de julio de 1968 al folio 376, tomo 32, registro respectiva. Atentamente. Colaciónese, Doctor Mario César Minniti.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Continúa la lectura de los asuntos entrados.

III — PRESENTACION DE PROYECTOS

a)

Señor Presidente:

Tengo el honor de dirigirme a Ud., a efectos de remitir el proyecto de Ley Impositiva Anual correspondiente al ejercicio fiscal 1974 por medio de la cual se fijan los montos y alícuotas de los impuestos, tasas y contribuciones establecidas en el Código Fiscal y Leyes Complementarias de la Provincia.

En su elaboración, se han tenido en cuenta fundamentalmente:

1) El Acta de Compromiso del Estado firmada por el excelentísimo señor Presidente de la Nación, los señores gobernadores de las provincias y los señores ministros del Estado Nacional el día 1º de agosto del corriente año, que es la parte pertinente establece: "El compromiso de las provincias a adecuar la legislación tributaria para que el esfuerzo que debe realizarse en todos los sectores recaiga especialmente en aquellos con más altos ingresos".

2) El objetivo fundamental de la política Fiscal fijado en el Plan Trienal de Gobierno cual es el de recuperar el poder de imposición del Estado, restableciendo los principios de equidad, proporcionalidad y progresividad del impuesto y las cargas públicas, así como la transformación de la política fiscal en un instrumento efectivo que influya sobre las variables de la actividad social, económica y financiera de la provincia.

3) Los objetivos generales del mismo Plan Trienal, explicitados en la adecuación de la estructura de los impuestos provinciales a los objetivos de la política fiscal, y a las modificaciones de fondo introducidas en el orden nacional salvaguardando los derechos de la provincia en materia y en el logro de metas de recaudación que contemplen la fijación de claros objetivos de promoción a determinadas actividades o el desaliento de aquellas no coincidentes con los objetivos del plan.

4) Las recomendaciones efectuadas en sendos trabajos del Consejo Federal de Inversiones referidos al sistema impositivo provincial en su conjunto y respecto al Impuesto Inmobiliario específicamente.

A través del ordenamiento general que se propone para los impuestos que se perciben mediante la aplicación de alícuotas proporcionales y de montos y o tasas fijadas, se pretende concretar, además del mantenimiento de los valores de recaudación en términos reales y el consiguiente aumento de la coparticipación municipal, los postulados básicos de la tributación —equidad, proporcionalidad y progresividad— en el marco de los objetivos fijados anteriormente y dentro de la política dictada en el orden nacional en la materia.

En términos generales puede decirse que el proyecto de Ley Impositiva no persigue elevar la presión tributaria provincial por medio de la elevación nominal de las tasas respectivas. Tiende a modificar las presiones individuales mediante una redistribución más equitativa de ellas. En nuestra provincia el problema no

consiste en fijar impuestos más elevados, sino en cerrar los circuitos de la evasión, hecho que merece especial atención de parte del área respectiva del Ministerio de Economía.

De allí que se concibe el presente proyecto como a una de las herramientas que el Poder Ejecutivo empleará en la política fiscal del año venidero y que junto a la reforma de la legislación de fondo, al control estricto del cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte del organismo recaudador posibilitará la ampliación de la base de imposición con un mayor número de contribuyentes detectados y con ello la consecución de los objetivos fijados en el Plan Trienal de Gobierno y la efectivización de los principios de equidad y justicia social fiscal.

En relación directa a cada uno de los capítulos de la Ley Impositiva proyectada, se consignan a continuación las bases, criterios y elementos sobre los cuales se ha confeccionado, discriminando a su vez por impuesto específico:

### IMPUESTO INMOBILIARIO

Se establece la actualización de las valuaciones fiscales mediante la aplicación de coeficientes que multiplicados por aquéllas constituyen la base imponible del impuesto. En tal sentido, se propicia la actualización para las propiedades inmuebles urbanas, rurales y subrurales de los Departamentos Adolfo Alsina, Conesa, Avellaneda, Pichi Mahuida, General Roca, Bariloche, San Antonio y Pilcaniyeu en base a la propuesta de la Junta de Valuaciones de la Provincia fijada por Resolución N° 3 de la misma.

Junto a lo anterior, se implanta por primera vez en la provincia una escala progresiva que grava el mayor valor con cuota fija y alícuota ascendente aplicable sobre el excedente del límite mínimo de cada tramo de valuación. Esta escala se considera como el paso previo a la implantación, una vez finalizadas las tareas del catastro valuatorio, para la aplicación de un sistema que contemple no sólo el mayor valor, sino también la concentración de la propiedad inmobiliaria, a través de la aplicación de un Impuesto Inmobiliario Básico (común a todas las valuaciones y contribuyentes) más un adicional que gravará a determinado sector de contribuyentes (los de mayor capacidad contributiva).

### IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS

En el proyecto se distinguen fundamentalmente:

- 1) El mantenimiento —en general— de la escala de alícuotas aplicada en el presente ejercicio fiscal tal como surge del Cuadro Anexo N° 1.
- 2) La eliminación del tratamiento diferencial para actividades, bienes y elementos vinculados a la producción, comercialización, almacenamiento, etcétera, de los bienes y servicios sujetos a Impuestos Internos en virtud de lo establecido por la llamada Ley Convenio de Coparticipación de Impuestos Nacionales N° 20.221/73. La adhesión de la provincia a esta última, implica la obligación de no gravar con una imposición proporcionalmente mayor que la aplicada a activida-

des, bienes y elementos vinculados con bienes y servicios análogos o similares y no sujetos a impuestos internos. Por ello, los rubros de Venta de Neumáticos, artículos de salones de belleza, peluquería, tocador, cosmética y perfumería; bebidas envasadas para ser consumidas fuera del local de ventas; artículos de peletería; joyas, piedras preciosas y artículos de fantasía, que conforman un aspecto importante dentro del total de la recaudación del Impuesto a las Actividades Lucrativas aparecen gravados con la alícuota básica del doce por mil.

La limitación de las provincias, en virtud de la citada Ley 20.221 se extiende asimismo a actividades, bienes y elementos, vinculados con la producción, comercialización, almacenamiento, etcétera, de bienes y servicios sujetos al Impuesto a las Ventas, pero en este caso se propone el mantenimiento del tratamiento actual ya que Río Negro, a través del Ministerio de Economía y junto a las demás provincias argentinas, ha propiciado en el seno de la Comisión Federal de Impuestos la derogación de la cláusula respectiva, existiendo fundadas expectativas favorables de que el Poder Ejecutivo Nacional, aceptando el criterio, envíe el proyecto de reforma para su sanción en el Congreso Nacional.

- 3) La incorporación bajo la alícuota básica de determinados rubros que conforman consumos imprescindibles y la elevación del tratamiento para aquellos considerados suntuarios o prescindibles.
- 4) La adecuación de la alícuota básica y los importes mínimos por actividad a la evolución de los montos imponibles que demuestran mayor capacidad contributiva por parte de los responsables del impuesto.

Con respecto al primer tema, se han seguido las directivas impartidas por la Subsecretaría de Hacienda de la Nación a los ministros de Economía de las provincias en la reunión llevada a cabo el 25 de junio del corriente año en la que se dejó sentado que cada una de las jurisdicciones provinciales debe re- ver su estructura de capacitación de recursos a fin de lograr un mayor financiamiento de sus erogaciones con independencia de las escasas posibilidades del Tesoro Nacional.

Con la elevación de la alícuota básica del 10 al 12 por mil se persigue alcanzar tales logros, aumentando la presión tributaria sin llegar a niveles que sean excesivos para la actividad económica.

Por otra parte, es menester destacar que en el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional propiciando la modificación de la llamada Ley de Coparticipación de Impuestos Nacionales se agrega un artículo por el que la Nación asegura —con afectación de sus propios recursos en caso de insuficiencia— un monto mínimo distributable en concepto de impuesto al valor agregado, equivalente a las recaudaciones totales, correspondientes al año 1974, del Impuesto a las Ventas —incrementadas en un 50 %— y de la totalidad de los impuestos a las Actividades Lucrativas. De acuerdo a lo antedicho, uno de los efectos, y no el más importante, de la elevación de la alícuota básica al guarismo citado, colocará a la provincia en situación ventajosa cuando el Impuesto a las Actividades Lucrativas deje de ser una fuente

de recursos provinciales, hecho previsto para el año 1975.

La elevación de los importes mínimos por actividad no necesita mayores comentarios, ya que la misma es una consecuencia de la elevación de la alícuota básica para las actividades de industria, elaboración, fabricación y comercio mayorista en general.

**IMPUESTO A LA TRANSMISION**

**GRATUITA DE BIENES**

Tomando como elemento de referencia a la Ley Impositiva vigente, se introducen en el proyecto modificaciones de dos aspectos diferentes:

- 1) Se propone una nueva escala del impuesto; y
- 2) Se actualizan los montos de las exenciones establecidas en los incisos 7º, 8º y 10º del artículo 190º del Código Fiscal.

Respecto del primer tema, la modificación tiende a eliminar la marcada regresividad que conlleva la escala vigente, a través de la combinación de dos criterios:

- La elevación de los montos de las hijuelas exentas.
- La reducción del monto del impuesto sucesorio en los tramos intermedios de los derecho-habientes.

Cabe mencionar que la escala aplicada durante el presente ejercicio fiscal que para una mayor ilustración se adjunta como Cuadro Anexo N° 2, se ha repetido en las sucesivas Leyes Impositivas sin modificaciones desde el año 1963, a pesar del proceso inflacionario y la consiguiente depreciación monetaria operada en el país, hecho que sirve de fundamento y justifica ampliamente la reforma propuesta.

Con referencia al segundo tema, se actualizan los montos de exenciones para las hijuelas, legados o donaciones por causa de muerte; las transmisiones a favor de los inválidos o incapaces mentales reconocidos como tales por declaración judicial; y la transmisión por causa de muerte a favor de ascendiente, descendiente y cónyuge, del bien inmueble urbano destinado a vivienda del causante y su familia, o de la finca rural explotada directamente por el causante o su familia, siempre que se trate del único bien inmueble de la sucesión, elevando los mismos a \$ 2.000, \$ 5.000 y \$ 18.000, respectivamente.

(Cuadro Anexo N° 1)

**TABLA COMPARATIVA DE ALICUOTAS VIGENTES EN EL EJERCICIO FISCAL 1973 CON LAS PROPUESTAS PARA EL EJERCICIO FISCAL**

1 9 7 4

**IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS**

Texto 1973

Alicuota Proyecto 1974

Texto 1973

Art. 10º — De acuerdo a lo establecido en el artículo 150º del Código Fiscal, fijase en el diez por mil (10 ‰) la alícuota básica del Impuesto a las Actividades Lucrativas .....

10 ‰ 12 ‰

Art. 11º — Las actividades de industria, elaboración, fabricación y comercio mayorista en general están alcanzadas por la alícuota básica, excepto en los casos en que la alícuota diferenciada sea inferior a aquélla .....

sin modific.

Art. 12º — Por las actividades de ventas y/o servicios que se enumeran seguidamente, fijanse las alícuotas que en cada caso se determina:

**IMPUESTO DE SELLOS**

No se incrementan las alícuotas ni se gravan nuevos hechos o actos. Simplemente se actualizan los montos fijos que gravan determinados hechos o actuaciones notariales, judiciales o administrativas, tomándose como parámetros el costo de los servicios y la desvalorización monetaria.

**IMPUESTO A LAS LOTERIAS**

No se propician modificaciones con respecto a la escala vigente, entendiéndose con ello que la alícuota fijada grava adecuadamente tales juegos de azar.

**IMPUESTO A LAS RIFAS**

Puede manifestarse lo mismo que para el punto anterior.

**IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS**

**DEPORTIVOS Y/O SOCIALES**

Se suspende, como en ejercicios anteriores, la aplicación del impuesto a los espectáculos deportivos y/o sociales creado por la Ley 248/67 y sus modificatorias.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Se propicia la modificación del artículo 118º del Código Fiscal para adaptarlo a la redacción del artículo 4º del presente proyecto.

El conjunto de motivaciones expuestas llevan al Poder Ejecutivo a propiciar la iniciativa contenida en el proyecto de Ley adjunto, que se inserta en el contexto de la adecuación de la legislación tributaria al proceso de Reconstrucción Nacional y constituye un elemento de complementación necesaria de ésta, descontando que Ud. ha de compartir los criterios sustentados y prestará sanción al mismo.

Sin otro particular, saludo al señor presidente con atenta y distinguida consideración.

Mario José Franco

Gobernador Provincia de Río Negro

## A — DOS POR MIL:

1. Automotores usados por concesionarios o agencias oficiales cuando hayan sido recibidos a cuenta de precio de unidades nuevas .....	2 ‰	2 ‰
2. Billetes de Loterías y Rifas .....	2	2
3. Bolsones, bolsas, lienzos y arpilleras .....	2	2
4. Cigarros, cigarrillos, tabacos y fósforos .....	2	2
5. Combustibles sólidos y líquidos, excepto petróleo .....	2	2

## B — SEIS POR MIL:

1. Aserraderos .....	6	6
2. Comestibles, con excepción de frutas adquiridas a terceros, comercializadas por galpones de empaque, secaderos y mayoristas en general, y de los que se encuentran gravadas con otras alícuotas diferenciadas .....	6	6
3. Minerales, excepto hidrocarburos .....	6	6
4. Productos agropecuarios y forestales realizados directamente por el productor .....	6	6
5. Transporte colectivos de pasajeros y/o cargas en general, excepto taxis .....	6	6
6. Viveros .....	6	6

## C — QUINCE POR MIL:

1. Artículos de bazar, menajes y ferretería .....	15	15
2. Artículos de óptica e instrumental quirúrgico .....	15	15
3. Automotores nuevos, por concesionarios, agentes oficiales y/o fábricas, con excepción de tractores y máquinas agrícolas .....	15	15
4. Lavado y planchado, limpieza y teñido .....	15	15
5. Copias heliográficas y fotocopias .....	15	15
6. Servicios de alojamiento, hospedajes, pensiones, residenciales, hoteles, moteles, bungalows, cámpings, excepto alojamiento por hora .....	15	15
7. Venta de neumáticos .....	15	15

## — — DIECIOCHO POR MIL:

1. Artefactos, artículos y aparatos para el hogar .....	18	18
2. Comidas y bebidas como complemento de éstas en hoteles, restaurantes, pensiones, fondas, hosterías, hospedajes y casas del ramo .....	18	18
3. Máquinas y demás implementos para negocios y oficinas .....	18	25
4. Muebles y vidrios .....	18	(Muebles 15 ‰) (Vidrios 10 ‰)

## E — VEINTICINCO POR MIL:

1. Agencias de viajes sin comisión y/o charters .....	25	100
2. Ahorro y préstamo, excepto para vivienda .....	25	25
3. Artículos de acampar, deportes, trofeos deportivos y armería y anexos .....	25	25
4. Artículos de viaje y marroquinería .....	25	25
5. Artículos de: salones de belleza, peluquería, tocador, cosmética y perfumería .....	25	12
6. Artículos, máquinas y aparatos de fotografía y/o cine, toma, revelado, copias, ampliaciones, iluminación, dibujado y coloreado .....	25	25
7. Automotores nuevos y usados, excepto tractores y maquinarias agrícolas .....	25	25
8. Bebidas envasadas para ser consumidas fuera del local de venta .....	25	12
9. Cristales y espejos .....	25	25
10. Dibujos, bosquejos, bocetos y letreros .....	25	25
11. Discos, fonográficos y cintas magnetofónicas .....	25	25
12. Exhibición de películas cinematográficas .....	25	25
13. Instrumentos musicales .....	25	25
14. Juguetes, juegos de azar .....	25	(Juguet. 15 ‰) (Jueg. azar 100 ‰)
15. Lanchas y aviones .....	25	25
16. Limpieza, desinfección e higienización de ambientes, encerado y lustrado .....	25	25
17. Operaciones bancarias y financieras .....	25	25
18. Repuestos y accesorios de: automotores, máquinas, lanchas, aviones, motos, motonetas, bicicletas y otros rodados, excepto tractores y maquinarias agrícolas .....	25	25
19. Transporte de pasajeros en excursiones .....	25	25
20. Transporte de pasajeros por medio de elevación y/o arrastre .....	25	25
21. Vidrio, hueso, papel, metales y todo otro artículo que se comercialice como deshecho o residuo .....	25	12

## F — CUARENTA POR MIL:

1. Adornos y otros artículos de decoración .....	40 o/oo	100 o/oo
2. Almacenaje de mercaderías, útiles, rodados, muebles y otros elementos de propiedad de terceros .....	40	40
3. Alquiler, arrendamiento, excepto de cámaras frigoríficas .....	40	40
4. Alquiler o arrendamiento de vehículos automotores, aviones, animales, lanchas, bicicletas y rodados en general .....	40	40
5. Alquileres de cocheras, garages, playas de estacionamiento, espacio para instalaciones de carpas y trallers .....	40	40
6. Artículos de cotillón y pirotecnia .....	40	40
7. Artículos para el fumador .....	40	100
8. Bebidas para ser consumidas dentro del local de ventas .....	40	40
9. Bombones, dulces, caramelos, chocolates, masitas y confituras, bizcochos, masas, postres, sándwiches, tortas, facturas, helados, cremas heladas de fábricas o comercio directamente al público .....	40	40
10. Cambio de billetes y monedas extranjeras, ventas de acciones, debentures, títulos sorteables, títulos hipotecarios y prendarios .....	40	40
11. Comidas preparadas para ser consumidas fuera del local de ventas .....	40	40
12. Comisiones por intermediación .....	40	40
13. Compraventa de ropas, calzados, muebles, repuestos, accesorios, máquinas, motores, herramientas, artículos del y para el hogar, aparatos, artefactos, implementos, elementos y útiles varios; usados, reacondicionados o no ....	40	12
14. Expendio fraccionado de café, leche, café con leche, té, chocolate y otras infusiones, masas, golosinas, helados, pizzas, empanadas y otros artículos o productos que se consuman en el lugar de elaboración o venta .....	40	40
15. Flores, plantas, pájaros, peces, animales domésticos y semillas destinadas a la floricultura .....	40	40
16. Promoción de espectáculos artísticos y deportivos profesionales .....	40	10
17. Publicidad y propaganda .....	40	100
18. Relojes .....	40	40
19. Salones y/o institutos de belleza, excepto corte de cabellos .....	40	40
20. Servicios fúnebres, ataúdes, lápidas, panteones y otra obra similar; ornamentos funerarios y religiosos .....	40	40

## G — CIEN POR MIL:

1. Alojamiento por hora .....	40	40
2. Artículos de peletería .....	100	100
3. Atracciones, diversiones y otros juegos mecánicos .....	100	12
4. Explotación de billares, bowling, bochas y juegos de entretenimientos .....	100	100
5. Explotación de salones, pistas de bailes, boites, night clubs, whisquerías, cabarets, dancings, con o sin actuación de artistas, confiterías con espectáculos y todo otro establecimiento de análogas características, cualquiera sea su denominación, se cobre o no la entrada, sin discriminación de rubros ...	100	100
6. Joyas, piedras preciosas y artículos de fantasía .....	100	12
7. Préstamos, acordados por personas comprendidas en la Ley N° 251-61 .....		
	Alcuota	Proyecto 1974
	\$	\$

Art. 13° — Fíjense en los importes que se indican a continuación los mínimos anuales a que se hace referencia en el artículo 156° del Código Fiscal:

A) Trescientos (300) pesos las actividades lucrativas en general .....	300	400
B) Cuatrocientos (400) pesos para la venta de bebidas al menudeo por vasos, copas o cualquier forma similar .....	400	600
C) Quinientos cincuenta (550) pesos la venta ambulante dentro del radio urbano .....	550	600
D) Mil setecientos (1.700) pesos las actividades de prestamistas, con garantía hipotecaria, prendaria o sin ella .....	1.700	2.000
E) Tres mil (3.000) pesos confiterías, con espectáculos, whisquerías, salones y pistas de bailes, boites y night clubs .....	3.000	3.600
F) Siete mil doscientos (7.200) pesos, dancings y cabarets .....	7.200	7.800
G) Trescientos treinta (330) pesos, alojamientos por hora, por habitación ....	330	350

Los mínimos enumerados en los apartados E), F) y G), se abonarán en proporción a los meses que se ejerciera la actividad, en el primer año de la misma. A tal efecto, se tomarán como mes completo las fracciones de días.

Art. 14º — Fijase en el quince (15) por ciento, el máximo de los descuentos y bonificaciones cuya deducción contempla el artículo 153º, inciso 2º del Código Fiscal .....

15 %

15 %

Monto de la Hijueña, Legado o Donación ESCALA	Padres, Hijos, Cónyuges		Otros Ascend. y Descend.		Colaterales de Segundo Grado		Colaterales de Tercer Grado		Colaterales de Cuarto Grado y Otros Parientes y Extranños		
	Hasta \$	Cuota Fija	% s/Ex. L. Mín.	Cuota Fija	L. Mín. % s/Ex.	Cuota Fija	% s/Ex. L. Mín.	Cuota Fija	% s/Ex. L. Mín.	Cuota Fija	L. Mín. % s/Ex.
100.—											
150.—											
150.—											
300.—											
300.—											
750.—											
750.—											
1.500.—											
1.500.—											
3.000.—											
3.000.—											
6.000.—											
6.000.—											
9.000.—											
9.000.—											
12.000.—											
12.000.—											
15.000.—											
15.000.—											
18.000.—											
18.000.—											
21.000.—											
21.000.—											
24.000.—											
24.000.—											
27.000.—											
27.000.—											
30.000.—											
30.000.—											
Pagarán											

(CUADRO A NEXO Nº 2)

En ningún caso el impuesto podrá exceder del 33 % del valor de los bienes que se tramitan.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE  
RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE

## Título Primero

## L E Y :

## IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 1º — Fijanse para la percepción de impuestos, tasas y contribuciones establecidas en el Código Fiscal y Leyes Complementarias de la Provincia de Río Negro los montos y alícuotas que se determinan en la presente.

Art. 2º — A los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Título Primero del Libro Segundo del Código Fiscal, fijase la siguiente escala:

a) Inmuebles rurales, subrurales y urbanos edificados:

Base Imponible Monto de Valuación	Cuota Fija	Alícuotas Sobre Excedente Límite Mínimo
Hasta 50.000		5 ‰
De 50.000 a 100.000	250.00	6 ‰
De 100.000 a 150.000	600.00	7 ‰
De 150.000 a 200.000	1.050.00	8 ‰
De más de 200.000	1.600.00	9 ‰

b) Inmuebles baldíos:

17 ‰

Art. 3º — De conformidad con lo previsto en el artículo 130º del Código Fiscal, fijanse, a los efectos de la percepción de los gravámenes establecidos en los Títulos I, III y IV y demás efectos impositivos, los coeficientes de actualización de valuaciones, base 1963, de los bienes inmuebles situados en los siguientes departamentos:

Departamento	Urbano	Rural y Subrural
Adolfo Alsina .....	6,5	10,1
Avellaneda .....	6,5	10,1
Bariloche .....	7,2	10,1
El Cuy .....	2,0	5,6
Conesa .....	4,3	10,1
General Roca .....	7,2	10,1
9 de Julio .....	2,0	5,6
Nirquinco .....	2,8	5,6
Pichi Mahuida .....	5,8	10,1
Pilcaniyeu .....	2,8	7,8
San Antonio .....	4,3	7,8
Vaalcheta .....	2,4	5,6
25 de Mayo .....	2,4	5,6

Art. 4º — Fijase en la suma de \$ 30,00 el mínimo que corresponde abonar por todo inmueble rural, subrural y urbano edificado y de \$ 50,00 el mínimo que corresponde abonar por todo inmueble urbano baldío, conforme a los artículos 115º y 118º del Código Fiscal.

Art. 5º — Fijase en el cincuenta por ciento (50 %) el recargo a que se refiere el artículo 119º del Código Fiscal.

Art. 6º — Fijase en la suma de pesos dieciocho mil (\$ 18.000,00) el monto a que se refiere el artículo 127º, inciso 5º del Código Fiscal.

## Título Segundo

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES  
LUCRATIVAS

Art. 7º — De acuerdo a lo establecido en el artículo 150º del Código Fiscal, fijase en el doce por mil (12 ‰) la alícuota básica del Impuesto a las Actividades Lucrativas.

Art. 8º — Las actividades de industria, elaboración, fabricación y comercio mayorista en general están alcanzadas por la alícuota básica, excepto en los casos en que la alícuota diferenciada sea inferior a aquélla.

Art. 9º — Por las actividades de ventas y/o servicios que se enumeran seguidamente, fijanse las alícuotas que en cada caso se determina:

## A — DOS POR MIL:

- 1) Automotores usados por concesionarios o agencias oficiales cuando hayan sido recibidos a cuenta de precio de unidades nuevas.
- 2) Billetes de loterías y rifas.
- 3) Bolsones, bolsas, lienzos y arpilleras.
- 4) Cigarros, cigarrillos, tabacos y fósforos.
- 5) Combustibles sólidos y líquidos, excepto petróleo.

## B — SEIS POR MIL:

- 1) Comestibles al por menor, excepto aquellos que se encuentran gravados con alícuotas diferenciadas.
- 2) Aserraderos.
- 3) Envases por fabricantes.
- 4) Minerales, excepto hidrocarburos.
- 5) Productos agropecuarios y forestales realizados directamente por el productor.
- 6) Transportes colectivos de pasajeros y/o cargas en general, excepto taxis.
- 7) Viveros.

## C — QUINCE POR MIL:

- 1) Alojamiento, hospedajes, residenciales, hoteles, moteles, bungalows, pensiones, cámpings, excepto alojamiento por hora.
- 2) Artefactos, artículos y aparatos para el hogar.
- 3) Artículos de óptica e instrumental quirúrgico.

- 4) Automotores nuevos, por concesionarios, agentes oficiales y/o fábricas, con excepción de tractores y máquinas agrícolas.
- 5) Copias heliográficas y fotocopias.
- 6) Comidas y bebidas como complemento de éstas en hoteles, restaurantes, hosterías, hospedajes y casas del ramo.
- 7) Juguetes.
- 8) Muebles.

## D — VEINTICINCO POR MIL:

- 1) Ahorro y préstamo, excepto para viviendas.
- 2) Automotores nuevos y usados, excepto tractores y maquinarias agrícolas.
- 3) Artículos de acampar, deportes, trofeos deportivos y armerías y sus anexos.
- 4) Artículos de viaje y marroquinería.
- 5) Artículos, máquinas y aparatos de fotografía y/o cine; toma, revelado, copias, ampliaciones, dibujado y coloreado.
- 6) Cristales y espejos.
- 7) Dibujos, bosquejos, bocetos y letreros.
- 8) Discos fonográficos y cintas magnetofónicas.
- 9) Exhibición de películas cinematográficas.
- 10) Instrumentos musicales.
- 11) Lanchas y aviones.
- 12) Limpieza, desinfección, higienización, encerado y lustrado de ambientes.
- 13) Máquinas y demás instrumentos para negocios y oficinas.
- 14) Operaciones bancarias y financieras.
- 15) Repuestos y accesorios de automotores, máquinas, lanchas y aviones, excepto de tractores, maquinarias agrícolas, bicicletas, motos y motonetas.
- 16) Transportes de pasajeros en excursiones.
- 17) Transportes de pasajeros por medios de elevación y/o arrastre.

## E — CUARENTA POR MIL:

- 1) Almacenaje de mercaderías, útiles, rodados, muebles y otros elementos de propiedad de terceros.
- 2) Alquileres o arrendamientos, excepto de cámaras frigoríficas.
- 3) Alquiler o arrendamientos de vehículos, automotores, aviones, animales, lanchas, bicicletas y rodados en general.
- 4) Alquiler de cocheras, garages, playas de estacionamiento, espacios para la instalación de carpas y trallers.
- 5) Bebidas para ser consumidas dentro del local de ventas.
- 6) Bombones, dulces, caramelos, masitas y confituras, chocolates, bizcochos, masas, postres, sándwiches, tortas, facturas, helados, cremas heladas por fabricante o comerciante directamente al público consumidor.
- 7) Cambio de billetes y monedas extranjeras y venta de títulos sorteables.
- 8) Comidas preparadas para ser consumidas fuera del local de ventas.

- 9) Comisiones por intermediación.
- 10) Comisiones por la explotación de agencias oficiales de PRODE y quiniela.
- 11) Expendio fraccionado de café, leche, café con leche, té, chocolate y otras infusiones, masas, golosinas, helados, pizzas, empanadas y otros artículos o productos que se consuman en el lugar de elaboración o venta.
- 12) Flores, plantas, peces, pájaros, animales domésticos y semillas destinadas a la floricultura.
- 13) Relojes.
- 14) Salones y/o institutos de belleza, excepto corte de cabello.
- 15) Servicios fúnebres, ataúdes, ornamentos funerarios y religiosos.

## G — CIEN POR MIL:

- 1) Adornos y otros artículos de decoración.
  - 2) Alojamiento por hora.
  - 3) Artículos para el fumador y juegos de azar.
  - 4) Artículos de cotillón y pirotecnia.
  - 5) Atracciones, diversiones y otros juegos mecánicos.
  - 6) Explotación de billares, bowlings, bochas y juegos de entretenimientos.
  - 7) Explotación de salones, pistas de baile, boites, clubes nocturnos, whisquerías, cabarets, dancings, con o sin actuación de artistas; confiterías con espectáculos y todo otro establecimiento de análogas características, cualquiera sea su denominación, se cobre o no entrada, sin discriminación de rubros.
  - 8) Préstamos acordados por personas comprendidas en la Ley 251/61.
  - 9) Publicidad y propaganda.
  - 10) Toda actividad en el ramo de automotores realizada por agencias oficiales de fábricas de automotores que sea ejercida percibiendo comisiones, porcentajes, bonificaciones o retribuciones análogas, cualquiera sea su denominación o forma de pago.
- Toda actividad en el ramo de automotores usados realizada por los concesionarios oficiales de fábricas de automotores que sea ejercida percibiendo comisiones, porcentajes, bonificaciones o retribuciones análogas, cualquiera fuera su denominación o forma de pago.
- Toda actividad en el ramo de automotores realizada por los revendedores que sea ejercida percibiendo comisiones; porcentajes; bonificaciones o retribuciones análogas, cualquiera sea su denominación o forma de pago.
- Art. 10º — De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156º del Código Fiscal, fijanse los siguientes importes mínimos anuales:
- |  |           |
|--|-----------|
| a) Cuatrocientos pesos .....   | \$ 400,00 |
| Las actividades lucrativas en general.   |           |
| b) Seiscientos pesos .....   | \$ 600,00 |
| La venta o expendio de bebidas al menudeo por vasos, copas u otra forma similar. |           |
| c) Seiscientos pesos .....   | \$ 600,00 |

en proporción a los meses en que la misma sea ejercida. A tal efecto, las fracciones se computarán como mes completo.

Art. 11º — Fijase en el quince (15) por ciento, el máximo de los descuentos y bonificaciones cuya deducción contempla el artículo 153º, inciso 2º del Código Fiscal.

Título Tercero

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES

Art. 12º — El Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes establecido por el Título Tercero del Libro Segundo del Código Fiscal, se hará efectivo de acuerdo con las siguientes alicuotas:

- La venta ambulante dentro del radio urbano. \$ 2.000,00
- d) Dos mil pesos ..... \$ 2.000,00
- Las actividades de prestamistas, con garantía hipotecaria, prenda o sin ella.
- e) Tres mil seiscientos pesos ..... \$ 3.600,00
- Confiterías con espectáculos, whisquerías, salones y pistas de baile, boites y clubes nocturnos.
- f) Siete mil ochocientos pesos ..... \$ 7.800,00
- Dáncings y cabarets.
- g) Trescientos cincuenta pesos ..... \$ 350,00
- Alojamiento por hora, por habitación.
- Los mínimos enumerados bajo los apartados e), f) y g) serán abonados en el primer año de actividad,

Monto de la Hija, Legado o Donación ESCALA

Monto de la Hija, Legado o Donación	Padres, Hijos, Cónyuges		Otros Ascend. y Descend.		Colaterales de Segundo Grado		Colaterales de Tercer y Cuarto Grado, Otros Parientes y Extraños	
	Fija Cuota	% s/Ex. L. Mín.	Cuota Fija	% s/Ex. L. Mín.	Cuota Fija	% s/Ex. L. Mín.	Cuota Fija	% s/Ex. L. Mín.
2000,01			150,00	6	250,00	8,5	300,00	15
5000,01	200,00	5	300,00	7	425,00	12	750,00	17
7500,01	375,00	7	525,00	9	900,00	15	1275,00	20
10000,01	700,00	8,5	900,00	11	1500,00	18	2000,00	22
20000,01	1700,00	10	2200,00	13	3600,00	20	4400,00	23
40000,01	4000,00	12	5200,00	15	8000,00	22	9200,00	26
60000,01	7200,00	14	9000,00	17	13200,00	23	15600,00	29
80000,01	11200,00	16	13600,00	20	18400,00	25	23200,00	32
100000,01	16000,00	20	20000,00	25	25000,00	30	30000,00	35
150000,01	30000,00	25	37500,00	28	45000,00	33	47000,00	37
200000,01	50000,00	26,5	56000,00	31	60000,00	35	60000,00	39

En ningún caso el impuesto podrá exceder del 33 % de la hijueda, legado o donación.

Art. 13º — Fíjanse en los importes que se indican a continuación, el monto máximo de las transmisiones que quedarán exentas del Impuesto en virtud de lo dispuesto por el artículo 190º del Código Fiscal.

- a) De dos mil pesos, para los casos previstos en el inciso 7º. En general \$ 2.000.
- b) De cinco mil pesos, para los casos contemplados en el inciso 8º. Inválidos \$ 5.000.
- c) De dieciocho mil pesos, el monto máximo de la valuación del bien para que proceda la exención prevista en el inciso 10º. Unico bien de familia \$ 18.000.

Art. 14º — Establécese en el Cien por ciento (100%) el recargo por ausentismo fijado por el artículo 189º del Código Fiscal.

#### Título Cuarto

#### IMPUESTO DE SELLOS

Art. 15 — El impuesto de sellos establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Fiscal se hará efectivo de acuerdo con las alicuotas y montos que se fijan en este Título.

Art. 16 — Los actos a que se refiere este artículo pagarán el impuesto proporcional que para cada caso se determine a continuación:

##### A — DEL CINCO POR CIENTO (5%)

- 1) Las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios posesorios.

##### B — DEL VEINTE POR MIL (20 o/oo)

- 1) Las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiera el dominio de inmuebles.

##### C — DEL QUINCE POR MIL (15 o/oo)

- 1) Las escrituras públicas en las que se constituyen, prorroguen o amplien derechos reales sobre inmuebles; salvo los casos previstos en el apartado d), incisos 16 y 19 de este mismo artículo.

##### D — DEL DIEZ POR MIL (10 o/oo)

- 1) Los contratos de compra venta de cosas muebles, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general formalizados por instrumento público o privado.
- 2) Las cesiones de derechos y acciones.
- 3) Los contratos de permutas que no versen sobre inmuebles.
- 4) Los contratos de transferencias de fondo de negocios comerciales, las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos.
- 5) Los contratos de emisión de debentures sin garantías flotantes.
- 6) Las letras de cambio, los giros y las ordenes de pago o más de cinco (5) días vista, que no cum-

plan con lo establecido en el artículo 20º de esta Ley.

- 7) Los pagarés y vales.
- 8) Los contratos de locación, sublocación de cosas,
- 9) Los contratos de ventas.
- 10) Los contratos de sociedad, sus aplicaciones y prórrogas.
- 11) Los contratos de disolución de sociedad.
- 12) Los contratos que se caractericen por ser de ejecución sucesiva.
- 13) Las transacciones de acciones litigiosas.
- 14) Los instrumentos en que se documenten préstamos de dinero los reconocimientos de deudas y las inhibiciones voluntarias.
- 15) Las fianzas, avales u otras obligaciones accesorias.
- 16) Prendas, sus transferencias y garantías personales.
- 17) Las divisiones de condominio que no versen sobre inmuebles.
- 18) La transferencia de concesión y explotación de bosques y propiedad minera.
- 19) Los actos de constitución de rentas vitalicias y de los derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis.
- 20) Los contratos de concesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas.
- 21) Las cesiones y transferencias de boletos de compraventa de bienes muebles, inmuebles, semovientes y mercaderías.
- 22) Los contratos de compraventa de productos agropecuarios, forestales y mineros, producidos en la Provincia.
- 23) En general los instrumentos en que se consigne la obligación de dar sumas de dinero cuando no están gravadas por un impuesto especial.
- 24) Los contratos de novación.
- 25) La cesión de cuotas de capital y particiones sociales.
- 26) Los contratos de seguro de cualquier naturaleza o las pólizas que lo establezcan, excepto de vida.

##### E — DEL DOS POR MIL (2 o/oo)

- 1) Los títulos de capitalización o de ahorro con derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos.
- 2) Los bonos emitidos por las sociedades que realicen operaciones de ahorro o depósito con participación en sus beneficios de derechos de préstamos con garantía hipotecaria sin ella y que deben ser integrados en su totalidad aún cuando no medien sorteos o beneficios adicionales sobre su valor nominal.

##### F — DEL UNO POR MIL (1 o/oo)

- 1) Las escrituras públicas de cancelación total o parcial de cualquier derecho real y las escrituras de recibo de dinero.
- 2) Los seguros sobre vida.

Art 17º — Las letras pagaderas a su presentación o hasta cinco (5) días vista; los giros bancarios que se emitan, y los que se paguen, cuando hubiesen sido emitidos fuera de la Provincia. Los cheques de plaza a plaza librados en extraña jurisdicción, cuando su gestión de cobro exceda los límites provinciales. Los cheques recibidos de otros Bancos a través de Convenios de corresponsalía, cuando la Casa remitente se encuentre radicada fuera del ámbito de la Provincia; abonarán cada uno el impuesto del uno por mil (1 o/oo).

Este impuesto será abonado hasta la suma de Siete mil quinientos pesos (7.500), pagándose Siete pesos con cincuenta centavos (\$ 7,50) por toda suma que no exceda dicha cantidad, quedando eximidos del gravamen aquellos importes inferiores a Diez pesos.

En caso en que los documentos pagaderos a su presentación no se aceptaren o protestaren dentro de los treinta (30) días de la fecha de su otorgamiento, pagarán el impuesto del diez por mil (10 o/oo) deduciéndose en tal caso el gravamen tributado en virtud del presente artículo.

El impuesto de los giros pagaderos a su presentación, los cheques de plaza librados en extraña jurisdicción y todos los demás documentos previstos en este artículo, cuando se concierten con las instituciones bancarias, será pagado en su totalidad por quienes contraen con ellas.

No abonarán el presente sellado de Ley los valores que ingresen a las casas pagadoras a través de Cámaras compensadoras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina y las transferencias de donde realizadas entre Instituciones Bancarias (Art. 263º inciso 13 del Código Fiscal).

Art. 18º -- Los escritos que se presenten ante los organismos, reparticiones y dependencias de la Administración Pública no contempladas en el Art. 19º de la presente Ley, pagarán una tasa de \$ 3. Las demás actuaciones que se produzcan como consecuencia de los mismos abonarán un sellado de \$ 0,80 por foja.

#### TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Art 19º — Las actuaciones producidas ante quienes se enumera a continuación, pagarán la tasa que para cada caso se determina:

##### —A— CATASTRO Y TOPOGRAFIA

1) Solicitud de estudio de planos de mensura de cualquier tipo el seis por mil (6 o/o) del avalúo fiscal, más cincuenta centavos por cada lote resultante.

Igual tasa se aplicará por solicitud de anulación de planos aprobados, y por solicitud de expedientes de mensuras que se encuentren archivados, para proseguir trámite.

2) Solicitud de Instrucciones Especiales de mensura, quince pesos (\$ 15).

3) Solicitud de Coordenadas, por cada punto seis pesos (\$ 6,—).

4) Certificación catastral, por cada uno, veinticinco pesos (\$ 25).

5) Estudio catastral, por cada uno, veinticinco pesos (\$ 25).

6) Consulta de ficha personal, por cada una, dos pesos (\$ 2).

7) Consulta de Folio arcelario y/o plancheta catastral, por cada una cinco pesos (\$ 5).

8) Solicitud de duplicado de avalúos, cada uno cinco pesos (\$ 5).

9) Consulta de Expedientes de Mensuras, Duplicados de Mensura y planos del archivo de la repartición, por cada uno cinco pesos (\$ 5).

10) Solicitud de reproducciones de cualquier tipo de documento o antecedentes de los archivos técnicos, un peso (\$ 1).

(Este derecho es independiente de las tasas de retribución de servicios que determina el Decreto nº 1606/63 y disposiciones complementarias concordantes).

11) Adquisiciones de publicaciones encuadernadas tamaño oficio o similar, cuadernillos, planillas y/o formularios referidos a las funciones específicas de la repartición, dos pesos (\$ 2).

Todo pedido con carácter urgente sufrirá una sobretasa de cinco pesos (\$ 5).

12) Por cada apelación ante la Junta de Valuaciones según lo establecido en el artículo 23º de la Ley 66º, sesenta pesos (\$ 60).

13) Por cada monografía de puntos trigonométricos para relacionamiento, diez pesos (\$ 10).

##### —B— GANADERIA:

1) Inscripción, reinscripción transferencia de Marca, Treinta pesos (\$ 30).

2) Inscripción, reinscripción o transferencia de Señal, Veinte pesos (\$ 20).

3) Duplicado o rectificaciones de Boletos de Marcas, Veinticinco pesos (\$ 25).

4) Duplicado o rectificaciones de Boletos de Señal, Quince pesos (\$ 15).

5) Visación de venta o certificados de propiedad de animales mayores, Un peso con cincuenta centavos (\$ 1,50).

6) Visación de venta o certificados de propiedad de animales menores. Un peso (\$ 1).

7) Guía de tránsito de frutos, productos y/o semovientes, Dos pesos (\$ 2,—).

8) Inscripción en el Registro Central de Acopiadores y Credencial, Seis pesos con cincuenta centavos (\$, 8,50).

9) Rubricación de Libro de Acopio por la Dirección de Ganadería, Diez pesos (\$ 10,—).

10) Inscripción en el Registro Central de Transportistas y Credencial, Seis pesos con cincuenta centavos (\$ 6,50).

11) Tasa por inscripción en el Registro de Tambos previsto en la Ley de Lechería (Decreto-Ley 11/69) Cien pesos (\$ 100,—).

12) Tasa por inscripción en el Registro de Plantas Pasteurizadoras previsto en la Ley de Lechería, Doscientos pesos (\$ 200,—).

13) Tasa por renovación de inscripción en los registros de Tambos y Plantas, Cincuenta pesos (\$ 50,—).

- 14) Tasa por inscripción en el Registro de Profesionales Idóneos previsto en la Ley de Lechería, Cincuenta pesos (\$ 50,—).
- 15) Tasa por inspección veterinaria en mataderos y/o frigoríficos (Decreto N° 1167/73) por cabeza:
- |                                    |         |
|------------------------------------|---------|
| Establecimientos de 2da. Categoría |         |
| Bovinos .....                      | \$ 10,— |
| Ovinos .....                       | " 1,30  |
| Caprinos .....                     | " 1,30  |
| Lechones .....                     | " 1,30  |
| Cerdos .....                       | " 3,—   |
| Establecimientos de 3ra. Categoría |         |
| Bovinos .....                      | \$ 12,— |
| Ovinos .....                       | " 1,30  |
| Establecimientos de 4ta. Categoría |         |
| Bovinos .....                      | \$ 14,— |
| Ovinos .....                       | " 1,30  |
- 16) Servicio de Conservación de la Fauna y Lucha contra Plagas:
- Licencia de cazador anual, Diez pesos (\$ 10,—).
  - Permiso de caza mayor y menor, Noventa pesos (\$ 90,—).
  - Permiso de caza menor únicamente, Treinta pesos (\$ 30,—).
  - Sellado de solicitud de caza; Tres pesos (\$ 3,—).
  - Tasa por Inspección:
    - Piel o cueros de animales silvestres por unidad, Dos pesos (\$ 2,—).
    - Plumas, pejos, retazos, por Kg., Dos pesos (\$ 2,—).
    - Productos de especies dañinas, 50 % de la tasa.
  - Guías de tránsito de productos de la fauna silvestre
    - Por cada guía e extracción de cueros de la fauna silvestre, Cinco pesos (\$ 5,—).
    - Además un adicional por cada cuero incluido en guía de:
      - Caza Mayor, Veinte centavos (\$ 0,20).
      - Caza Menor, Quince centavos (\$ 0,15).
    - Por cada guía de otros frutos no especificados en este artículo, por cada kilogramo, Un peso (\$ 1,—).

Los socios de Clubes de Caza con Personería Jurídica Provincial otorgada, pagarán el 50 % de los derechos correspondientes al otorgamiento de Licencias y Permisos de Caza. En los casos con fines científicos, educativos o culturales o para exhibición zoológica, no abonarán aranceles.

#### —C— PERSONAS JURIDICAS:

- Inspección anual de toda sociedad por acciones, sus sucursales o agencias con domicilio en la provincia, Ciento cincuenta pesos (\$ 150,—).
- Inspección anual de todas sociedades por acciones, sus sucursales o agencias con domicilio en la provincia que se encuentren en liquidación, Doscientos pesos (\$ 200,—).
- Por aumento del capital social hasta Cien mil pesos (\$ 100.000,—) Cincuenta pesos (\$ 50,—); De Cien mil uno (\$ 100.001,—) hasta Quinientos mil (\$ 500.000,—) Noventa pesos (\$ 90,—); De

Quinientos mil uno (\$ 500.001,—) hasta Un millón (\$ 1.000.000,—) Ciento cincuenta pesos (\$ 150,—); De Un millón a Dos millones (\$ 2.000.000,—) Trescientos pesos (\$ 300,—); De más de Dos millones por cada Diez mil pesos (\$ 10.000,—) Dos pesos (\$ 2,—).

- Pedido de prórroga del término de duración de las sociedades por acciones, Trescientos pesos (\$ 300,—).
  - Inspección anual de asociaciones civiles con domicilio en la Provincia, Cincuenta pesos (\$ 50,—).
  - Pedido de conformación del acto constitutivo de sociedades por acciones, Trescientos pesos (\$ 300,—).
  - Pedido de reconocimiento de personería jurídica interpuesta por asociaciones civiles, Cien pesos (\$ 100,—).
  - Toda certificación relacionada con sociedades por acciones, Diez pesos (\$ 10,—).
  - Celebración de asambleas fuera de término de sociedades por acciones dentro de los sesenta días, Doscientos pesos (\$ 200,—).
    - Celebración de asambleas fuera de término de sociedades por acciones dentro de los ciento ochenta días, Quinientos pesos (\$ 500,—).
    - Celebración de asambleas fuera de término de sociedades por acciones dentro de los trescientos sesenta días, Un mil pesos (\$ 1.000,—).
    - Vencido el término de los trescientos sesenta días por cada ejercicio considerado en una asamblea fuera de término, Un mil pesos (\$ 1.000,—).
  - Toda concesión de escribanías de registros nuevos o vacantes, o permuta que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de adscriptos, Trescientos pesos (\$ 300,—).
  - Toda concesión de escribanías de registros nuevos o vacante, o permuta que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de titulares, Cuatrocientos pesos (\$ 400,—).
  - Toda certificación relacionada con asociaciones civiles, tres pesos (\$ 300,—).
  - Testimonio expedido por fojas de asociaciones civiles, dos pesos (\$ 200,—).
  - Segundo testimonio expedido por fojas de asociaciones civiles, diez pesos (\$ 10,—).
  - Celebración de asambleas fuera de término por asociaciones civiles dentro de los sesenta días (60), Veinte pesos (\$ 20,—).
    - Celebración de asambleas fuera de término dentro de los ciento ochenta días (180), Cincuenta pesos (\$ 50,—).
    - Celebración de asambleas fuera de término de asociaciones civiles dentro de los trescientos sesenta días (360), Cien pesos (\$ 100,—).
    - Celebración de asambleas fuera del asiento legal de la asociación previa autorización del órgano competente, Veinte pesos (\$ 20,—).
- Las reposiciones citadas en el punto 1 y 2 deberán ser cumplimentadas dentro de los noventa (90) días de sancionada esta ley, caso contrario sufrirá un recargo del cincuenta por ciento (50 %) sobre el valor expresado.

Se incluyen los años anteriores no repuestos. Vencido el plazo legal para remisión de la documentación de una asamblea debidamente celebrada, sufrirá los siguientes recargos:

- Dentro de los treinta (30) días, diez pesos (\$ 10,—).
- Dentro de los sesenta (60) días, veinte pesos (\$ 20,—).
- Dentro de los noventa (90) días, Treinta pesos (\$ 30,—).
- Más de noventa (90) días, cincuenta pesos (\$ 50,—).

Toda sociedad o asociación que celebre Asamblea fuera de término considerando más de un ejercicio económico deberá abonar el gravamen correspondiente a cada ejercicio, tomando cada uno en forma independiente, como si se tratase de distintas asambleas.

Las sociedades cooperativas quedan exentas del pago del gravamen cuando cumplan en tiempo y forma las obligaciones que como persona jurídica le compete; vencidos esos términos abonarán el mismo gravamen impuesto a las asociaciones civiles.

#### —D— POLICIA:

- 1) Cédula de identidad, tres pesos (\$ 3,—).
- 2) Certificados de domicilio u otras certificaciones, tres pesos (\$ 3,—).
- 3) Testimonio por fojas, tres pesos (\$ 3,—).
- 4) Legalizaciones por fojas, tres pesos (\$ 3,—).
- 5) Autorización para manejar automotores, cinco pesos con cincuenta centavos (\$ 5,50).
- 6) Certificación, números de motores de vehículos, siete pesos (\$ 7,—).
- 7) Certificaciones en general, tres pesos (\$ 3,—).
- 8) Certificado de conducta, ya sea para la obtención de carnet de conductor o presentarlo a otras reparticiones, tres pesos (\$ 3,—).
- 9) Extensión de constancias por la radicación de exposiciones, cinco pesos (\$ 5,—).

#### —E— REGISTRO DE LA PROPIEDAD:

- 1) Inscripción o reinscripción de actos, contratos y operaciones relacionadas con inmuebles, tomando al objeto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento o la valuación fiscal —el que fuere mayor—, Tres por mil (3 o/oo).
- 2) Inscripción de inhibición voluntaria o forzosa. Se tendrá en cuenta el valor del bien declarado o la valuación fiscal, el que fuere mayor, Tres por mil (3 o/oo).
- 3) Inscripción de actos o documentos que aclaren, rectifique, ratifiquen o confirmen otros, sin alterar su valor, término o naturaleza. Se tendrá en cuenta el valor del bien declarado o la valuación fiscal, el que fuere mayor, Uno por mil (1 o/oo).
- 4) Certificado de dominio y sus condiciones, referidas al otorgamiento de actos notariales. Valor asignado o valuación fiscal al que fuere mayor, Uno por mil (1 o/oo).
  - Máximo: 50,— (Cincuenta pesos).
  - Mínimo: 5,— (Cinco pesos).

- 5) Canceiación de inscripción, Medio por mil ( $\frac{1}{2}$  o/oo).
- 6) Ampliación de certificados e informes expedidos y certificaciones sin valor para actos notariales y medidas precautorias o cautelares, Medio por mil ( $\frac{1}{2}$  o/oo) y hasta un máximo de Quince pesos (\$ 15,—).
- 7) Anotaciones marginales y constancias en los segundos testimonios de las inscripciones de los actos y contratos, Diez pesos (\$ 10,—).
- 8) Consultas simples, Cinco pesos (\$ 5,—).
- 9) Despachos urgentes emitidos en el día, Treinta pesos (\$ 30,—).
- 10) Por cada solicitud de certificado de inhibición, Cinco pesos (\$ 5,—).

#### —F— REGISTRO CIVIL:

##### a) Matrimonios:

- 1) Matrimonios realizados en oficina en horas inhábiles, treinta pesos (\$ 30,—).
- 2) Matrimonios realizados en oficina en días inhábiles, cincuenta pesos (\$ 50,—).
- 3) Matrimonios realizados a domicilio en días y horas hábiles, sesenta pesos (\$ 60,—).
- 4) Matrimonios realizados a domicilio, sin impedimento en horas inhábiles, Ochenta pesos (\$ 80,—).
- 5) Matrimonios realizados a domicilio en días inhábiles, cien pesos (\$ 100,—).

Las presentes tasas no involucran los gastos por comunicaciones y traslados que originen las actuaciones que se enumeran.

##### b) Testigos en el acto del matrimonio:

- 6) Por cada testigo excedente de los dos previstos por la Ley, diez pesos (\$ 10,—).

##### c) Libretas de Familia:

- 7) Libreta de familia especial, quince pesos (\$ 15,—).
- 8) Libreta de familia 1ra. categoría, cinco pesos (\$ 5,—).
- 9) Libreta de familia común, Exenta de tasa.

##### d) Partidas Registro Civil:

- 10) Por cada foja de los certificados testimonios o fotocopias expedidos de los libros registros, seis pesos (\$ 6,—).

##### e) Solicitudes con carácter de urgente:

- 11) Por cada testimonio o certificado solicitado con carácter Urgente, expedido en papel simple o sellado en el momento y sus legalizaciones, un recargo de cinco pesos (\$ 5,—).
- 12) Solicitados con carácter preferencial, dentro de las 14 horas, expedidos en papel simple o sellado, un recargo de Dos pesos con cincuenta centavos (\$ 2,50).

##### f) Derecho de búsqueda.

- 13) Por cada cinco años de imprecisión o fracción, tres pesos (\$ 3,—).

##### g) Legalizaciones:

- 14) De firmas en actos o documentos, que hayan sido expedidos en sellado, cinco pesos (\$ 5,—).

##### h) Por trámites:

- 15) Para gestionar testimonios o certificados asentados en oficinas de otras jurisdicciones o provincias haciéndose cargo el interesado del fran-

- queo, Dos pesos (\$ 2,—).
- i) Certificados negativos.
- 16) De cualquier partida de estado civil, pesos (\$ 3,—).
- j) Por inscripción de sentencias.
- 17) De declaratoria de filiación legítima o natural y la que hiciere lugar a la adopción, Diez pesos (\$ 10,—).
- 18) De rectificaciones de nombres y/o apellidos, fechas, inclusión de datos etc., sean por sentencia judicial o actuación administrativa, por original y por cada acta que se modifique consecuentemente, Dos pesos (\$ 2,—).
- 19) De ausencia con presunción de fallecimiento, Cinco pesos (\$ 5,—).
- 20) De nacimiento dispuesta por orden judicial, Cinco pesos (\$ 5,—).
- 21) De divorcios, nulidad de matrimonios y reconciliación, comunicadas judicialmente, Diez pesos (\$ 10,—).
- k) Por cada inscripción de nacimiento fuera de término.
- 22) Ordenada por resolución administrativa de la Dirección de Registro Civil, Diez pesos (\$ 10,—).
- l) Por cada transcripción.
- 23) En los Libros Registros de Extraña Jurisdicción, de documentos de estado civil labrados en otras provincias, Cinco pesos (\$ 5,—).
- 24) En los Libros Registros de Extraña Jurisdicción, de documentos de estado civil labrados en otros países, Quince pesos (\$ 15,—).
- m) Por cada inscripción en el Registro de Emancipados.
- 25) Según artículos 2º y 7º de la Disposición Nº 6-71 de la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas, Cien pesos (\$ 100,—).
- n) Actuación de solicitud.
- 26) Por cada nota o formulario, que obren como solicitud presentados en las oficinas de Registro Civil o en la Dirección, Cincuenta centavos (\$ 0,50).
- ñ) Licencias de inhumación.
- 27) Por cada licencia de inhumación, expedidas en oficinas o Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas, Un peso (\$ 1,—).
- o) Por cada permiso de tomar fotografías en actos de Matrimonios.
- 28) Por la autorización para tomar fotografías, grabaciones o películas cinematográficas, durante la celebración de cada matrimonio, Diez pesos (\$ 10,—).
- p) Autenticación de fotocopias.
- 29) Por cada autenticación de fotocopias de documentos del Registro Civil, un peso (\$ 1,—).
- q) Inscripción en las Libretas de Familia.
- 30) Por cada anotación de matrimonio, nacimiento o defunción, en la libreta de familia, cincuenta centavos (\$ 0,50).
- r) Documentos archivados en la Dirección o sus oficinas.
- 31) Por derecho de copias de documentos archivados en la Dirección o sus oficinas y obrantes en expedientes que forman parte de pruebas del mismo, cada uno, cinco pesos (\$ 5,—).
- 32) Por reintegrar el documento original, previa fotocopia que debe quedar agregada, cada uno, ocho pesos (\$ 8,—).
- s) Inscripción en el Libro Especial de Incapacidades.
- 33) Por cada inscripción en el Libro Especial de Incapacidades, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 76º del Decreto Ley Nacional Nº 8204/63, dos pesos (\$ 2,—).
- 34) Por cada inscripción de las rehabilitaciones, que hacen el inciso anterior, dos pesos (\$ 2,—).
- 35) Por cada certificación que se expida del Libro Especial de Incapacidades, cincuenta centavos (\$ 0,50).

## —G— RENTAS:

- 1) Duplicados de formularios que se expidan a solicitud del interesado, cinco pesos (\$ 5,—).
- 2) Pedidos de subdivisión, actualización, ampliación o modificación de partida, cinco pesos (\$ 5,—).  
— En caso de ser mayor de diez (10) la cantidad de lotes o parcelas se pagará la suma de ochenta centavos (\$ 0,80) por cada uno.
- 3) Certificados de libre deuda, cinco pesos (\$ 5,—) y ochenta centavos (0,80) por cada copia.
- 4) Las ampliaciones de certificados de libre deuda dentro del año calendario de su validez llevarán una sobretasa de tres pesos (\$ 3,—).
- 5) Las ampliaciones de certificados fuera del año de su validez llevarán una sobretasa de cinco pesos (\$ 5,—) y ochenta centavos (\$ 0,80) por cada copia.
- 6) Cualquiera de los anteriores, expedido con carácter "urgente" llevará una sobretasa de tres pesos (\$ 3,—).
- 7) Solicitudes de prórroga para el pago de impuestos, diez pesos (\$ 10,—).  
Esta tasa comprende asimismo las copias de la solicitud.

## —H— SALUD PUBLICA:

- 1) Solicitudes de apertura y reapertura de droguerías, clínicas y sanatorios, quinientos pesos (\$ 500,—).
- 2) Solicitudes de apertura y reapertura de farmacias, herboristerías y ópticas, trescientos pesos (\$ 300,—).
- 3) Solicitudes de apertura y reapertura de consultorios y laboratorios de análisis, cien pesos (\$ 100,—).
- 4) Inscripción de especialidades medicinales, drogas y productos afines, ciento cincuenta pesos (\$ 150,—).
- 5) Análisis de desinfectantes y productos análogos, cien pesos (\$ 100,—).
- 6) Solicitudes de inscripción de título de profesionales del arte de curar, veinte pesos (\$ 20,—).
- 7) Solicitudes de inscripción de títulos de auxiliares del arte de curar, diez pesos (\$ 10,—).
- 8) Análisis toxicológicos, cincuenta pesos (\$ 50,—).
- 9) Análisis practicados que no están sujetos a gra-

vámenes en especiales por esta ley, cincuenta pesos (\$ 50,—).

- 10) Pedidos de inscripción de productos medicinales, ciento cincuenta pesos (\$ 150,—).
- 11) Designación de vehículos destinados al transporte de pasajeros, animales en pie o de sustancias alimenticias, treinta pesos (\$ 30,—).

#### —I— MINERIA:

- 1) Las solicitudes de cateo de minerales, veinte pesos (\$ 20,—).
- 2) Las manifestaciones de descubrimiento:
  - 1ra. categoría, setenta pesos (\$ 70,—).
  - 2da. categoría, cincuenta pesos (\$ 50,—).
- 3) Las solicitudes de explotación de canteras, treinta pesos (\$ 30,—).
- 4) Las solicitudes de estaca-minas:
  - 1ra. categoría sesenta pesos (\$ 60,—).
  - 2da. categoría, cuarenta pesos (\$ 40,—).
- 5) Las solicitudes de minas Vacantes, noventa pesos (\$ 90,—).
- 6) Las solicitudes de exploración por trabajo formal, por cada pertenencia, quince pesos (\$ 15,—).
- 7) Por cada testimonio de permiso de cateo, cuarenta pesos (\$ 40,—).
- 8) Por cada testimonio del título definitivo de concesión minera, sesenta pesos (\$ 60,—).
- 9) Por certificación de dominio y sus condiciones, sin valor para actos notariales, diez pesos (\$ 10,—).
- 10) Por certificación de productor minero, veinte pesos (\$ 20,—).
- 11) Por cada certificación de dominio y sus condiciones, solicitados para el otorgamiento de actos notariales, sobre el monto del acto, Uno por mil (1 o/oo).  
Mínimo: Diez pesos (\$ 10,—). Máximo: Cien pesos (\$ 100,—).
- 12) Inscripción de transferencia de solicitudes o permisos de cateo, veinte pesos (\$ 20,—).
- 13) Solicitud de servidumbres mineras, cincuenta pesos (\$ 50,—).
- 14) El ejercicio del derecho de opción, por parte del propietario superficiario (Art. 68º, Cód. Minería), cien pesos (\$ 100,—).
- 15) La petición de pertenencias de primera categoría, por cada una, cuarenta pesos (\$ 40,—).
- 16) La petición de pertenencias de segunda categoría, por cada una, treinta pesos (\$ 30,—).
- 17) Toda denuncia que se formule ante la Autoridad Minera, que no esté expresamente determinada, veinte pesos (\$ 20,—).
- 18) Por la presentación de oposición a solicitudes o permisos de cateo, manifestaciones de descubrimiento u otros derechos mineros, cuarenta pesos (\$ 40,—).
- 19) Por recurso que se interponga ante la Autoridad Minera de Segunda Instancia, cien pesos (\$ 100,—).
- 20) La solicitud de constitución de un grupo minero, por cada pertenencia que lo integre, diez pesos (\$ 10,—).
- 21) La autorización del cateador para que el des-

cubrimiento se formule a nombre de un tercero, cincuenta pesos (\$ 50,—).

#### —J— JUSTICIA:

Art. 20º — El sellado de actuación judicial referido a los capítulos V y VI del Título Cuarto del Libro Segundo del Código Fiscal, tendrá el siguiente tratamiento:

- 1) En caso de actuaciones que se inicien ante el Superior Tribunal de Justicia o ante la Justicia Letrada, será del Veinticinco por ciento (25 %) de la tasa de Justicia que se establezca en el artículo 1º de esta Ley, cobrándose un mínimo de Diez pesos (\$ 10,—) y un máximo de Trescientos pesos (\$ 300,—).  
Este pago será único hasta la terminación de las actuaciones respectivas, pero cuando se produzca ampliación posterior de la demanda, acumulación de acciones o reconvencción que aumentará la tasa en la medida que corresponda abonando la totalidad o la diferencia de la misma en su caso.
- 2) En las actuaciones no sujetas al pago de la tasa y en los juicios de valor indeterminable, el gravamen a satisfacer por reposición de foja será de Diez pesos (\$ 10,—).
- 3) En los juicios sucesorios se pagará un mínimo de Diez pesos, efectuándose el reajuste que corresponda al liquidarse el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, Mínimo (pesos 10).
- 4) En las causas por las que se interponga apelación a las sentencias definitivas, el accionante deberá abonar en concepto de sellado de actuación ante la alzada, el Cinco por ciento de la tasa que específicamente determina el artículo 31º de esta Ley.
- 5) Los juicios ante la Justicia de Paz abonarán el sellado único de Cinco pesos (\$ 5,—).

Art. 21º — Toda tramitación ante la Justicia deberá abonar, además del sellado de actuación que se determina en el artículo anterior, la tasa que se detalla a continuación:

- 1) Juicios de desalojos de inmuebles sobre un importe igual a un año de alquiler, Veintidós por mil (22 o/oo).
- 2) Juicios ordinarios, sumarios y sumarísimos por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, reivindicaciones, posesorios e informativos de posesión y en las querellas penales que importan reclamos de sumas de dinero, Doce por mil (12 o/oo).
- 3) Petición de herencia, sobre el valor solicitado, Doce por mil (12 o/oo).
- 5) Juicios ejecutivos y de apremio de mensura y deslinde. Diez por mil (10 o/oo).
- 6) Convocatoria de acreedores, tomando sobre el valor de los bienes del activo denunciado por el deudor, a cuyo cargo estará al pago del impuesto en el momento de la presentación. Diez por mil (10 o/oo).
- 7) Juicios de división de bienes comunes. Diez por mil (10 o/oo).
- 8) Juicios de rendición de cuentas que no sean incidentales o parciales, diez por mil (10 o/oo).

- 9) Juicios sucesorios o voluntarios y en los de ausencia con presunción de fallecimiento. Ocho por mil (8 o/oo).
- 10) Protocolización o inscripción de declaratoria de herederos, hijuelas o testamentos requeridos por exhortos, diez por mil (10 o/oo).  
— En caso de superar diez mil pesos (\$ 10.000,—) sufrirán un recargo sobre el excedente del Tres por ciento (3 %).  
— En ningún caso la imposición total podrá ser mayor del treinta y tres por ciento (33 %) del acervo hereditario.
- 11) Procedimientos judiciales sobre reinscripción de hipotecas. Ocho por mil (8 o/oo).
- 12) Pedido de rehabilitación de fallidos o concursados. Tres por mil (3 o/oo) sobre el importe pasivo verificado en el concurso o quiebra.
- 13) Cada inscripción o reinscripción de actos, contratos u operaciones en que se fije valor o sea susceptible de estimación que practique el Registro Público de Comercio. Tres por mil (3 o/oo).
- 14) La inscripción o reinscripción de actos contratos u operaciones de sociedades nacionales o extranjeras que no tengan capital asignado y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 30º del Código Fiscal, doscientos pesos (\$ 200,—).
- 15) Exhortos de jurisdicción extraña a la Provincia que se tramitan ante la Justicia Letrada excepto los referidos a inscripción de declaratoria de herederos, testamentos o hijuelas, veinte pesos (\$ 20,—).
- 16) Exhortos a tramitarse en la Provincia por intermedio de la Justicia, quince pesos (\$ 15,—).
- 17) Juicios contenciosos-administrativos y demandas por inconstitucionalidad presentadas ante la Justicia competente, cincuenta pesos (\$ 50,—).
- 18) Juicios de mensura, quince pesos (\$ 15,—).
- 19) Los juicios que se tramitan en cualquier instancia cuyo monto sea indeterminado, veinte pesos (\$ 20,—).
- 20) Oficios de inhibición, embargo o anotación de listas que deben inscribirse en los respectivos registros, Veinte pesos (\$ 20,—).
- 21) Petición de derechos judiciales que se encuentran en archivo Judicial de la Provincia, quince pesos (\$ 15,—).
- 22) Aceptación de cargos discernidos judicialmente, Diez pesos (\$ 10,—).
- 23) Designación de administradores o interventores judiciales, quince pesos (\$ 15,—).
- 24) Tasa única para las legalizaciones que deben expedirse para actuaciones en otras jurisdicciones, cinco pesos (\$ 5,—).
- 25) Todo trámite de legalizaciones sujetas al pago de tasas, requerido con carácter de "urgente" llevará una sobretasa del cincuenta por ciento (50 %).
- 26) Por cada libro cuya rúbrica se solicita en el Registro Público de Comercio o Juzgado de Paz que no exceda de doscientas (200) hojas, abonará la suma de diez pesos (\$ 10,—) y por cada hoja excedente veinte centavos (\$ 0,20).

Art. 22º — Con excepción de los casos expresamente previstos en el texto de la Ley, el pago de la tasa de Justicia y Sellado de Actuación deberá efectivizarse al ser iniciado el trámite respectivo al momento de presentarse los escritos. El incumplimiento de esta obligación impedirá la iniciación o continuación de las actuaciones relacionadas.

Facúltase al Poder Ejecutivo, cuando medien circunstancias excepcionales y previo informe de la Dirección General de Rentas, a diferir el pago de la Tasa de Justicia y Sellado de actuación hasta la finalización del Juicio y antes del archivo de las actuaciones.

#### ACTUACIONES NOTARIALES

Art. 23º — Las actuaciones notariales que se detallan a continuación abonarán el impuesto que en cada caso se determina:

- 1) Cada foja de los testimonios de escrituras públicas, actuaciones o certificados expedidos por cualquier escribano, cincuenta centavos (0,50).
- 2) Cada foja de los cuadernos del protocolo de los escribanos de los registros y cada foja de los actos que enumera el artículo undécimo de la Ley N° 13, realizados por cualquier escribano, cincuenta centavos (\$ 0,50).

#### ACTUACIONES E INSTRUMENTOS SUJETOS A IMPUESTO FIJO

Art. 24º — Los actos e instrumentos a que se refiere este artículo pagarán el impuesto que para cada caso se determina a continuación:

- 1) El establecimiento por parte de sociedades extranjeras de sucursal o agencia en jurisdicción de la Provincia, cuando no tengan capital asignado y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 30º del Código Fiscal, dos mil quinientos pesos (\$ 2.500,—).
- 2) El establecimiento por parte de sociedades nacionales de sucursal o agencia en jurisdicción de la Provincia, cuando no tengan capital asignado y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 30º del Código Fiscal, un mil pesos (\$ 1.000,—).
- 3) Los contratos de sociedades cuando en ellos no se fija el monto del capital social y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 30º del Código Fiscal, ochocientos pesos (\$ 800,—).
- 4) Los contratos de constitución provisoria de sociedades anónimas, cuando se constituyan por suscripción pública de acuerdo al art. 135º de la Ley 19.550, cincuenta pesos (\$ 50,—).
- 5) Los contradocumentos referentes a bienes muebles e inmuebles, veinte pesos (\$ 20,—).
- 6) Los testamentos, veinte pesos (\$ 20,—).
- 7) Cada copia de los contratos que se celebren privadamente pagarán la suma de ochenta centavos (\$ 0,80).
- 8) Cada foja de los instrumentos que se gravan con impuestos proporcionales cuando su valor sea

- indeterminable y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 30º del Código Fiscal, diez pesos (\$ 10,—).
- 9) La declaración de dominio cuando se haya expresado en la escritura de compra que la adquisición la efectuaba la persona o entidad a favor de la cual se hace la declaración por haberse acreditado en autos dicha circunstancia, veinte pesos (\$ 20,—).
  - 10) Las escrituras de protesto de documentos por falta de aceptación o pago, veinte pesos (\$ 20,—).
  - 11) Las escrituras de cancelación total o parcial de derechos reales, cuyo monto no sea susceptible de determinarse, treinta pesos (\$ 30,—).
  - 12) Las escrituras de revocatoria de testamentos o donación, veinte pesos (\$ 20,—).
  - 13) Los boletos y promesas de compraventa de bienes inmuebles, veinte pesos (\$ 20,—).
  - 14) Los contratos o promesas de contratos de compra venta de cosas muebles o casas de negocio, cuando se subordine su validez al otorgamiento posterior de escritura, pública o al cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley Nacional nº 11.887, veinte pesos (\$ 20,—).
  - 15) Los contratos tipo de compraventa de peras y manzanas en la etapa de la primera venta aprobados por Decreto del Poder Ejecutivo, cien pesos (\$ 100,—).
  - 16) Los contratos que estipulen la constitución de derechos reales —con excepción de los de compraventa de inmuebles— que debiendo por ley ser hechos en escrituras públicas sean realizados por instrumentos privados, veinte pesos (\$ 20,—).
  - 17) Las opciones que se conceden para la adquisición o venta de bienes o derechos de cualquier naturaleza o para la realización ulterior de cualquier contrato, sin perjuicio del impuesto que corresponda al instrumento en que se formalice el acto o a que se refiere la opción, veinte pesos (\$ 20,—).
  - 18) Las divisiones de condominio de inmuebles, cincuenta pesos (\$ 50,—).
  - 19) Los mandatos o poderes y sus sustituciones, quince pesos (\$ 15,—).
  - 20) Los inventarios sea cual fuere su naturaleza y forma de instrumentación, treinta pesos (\$ 30,—).
  - 21) Las autorizaciones conferidas a los menores de edad para ejercer el comercio, viajar o conducir, veinte pesos (\$ 20,—).
  - 22) Las revocatorias de mandatos o poderes, diez pesos (\$ 10,—).
  - 23) Los mandatos o poderes instrumentados privadamente en forma de autorización carta-poder, quince pesos (\$ 15,—).
  - 24) La rescisión de cualquier contrato que no tenga impuesto especial fijado por esta ley, veinte pesos (\$ 20,—).
  - 25) Las constancias de hechos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos u obligaciones —instrumentadas pública o privadamente— y que no importen actos gravados por la ley, veinte pesos (\$ 20,—).
  - 26) Los instrumentos de aclaratoria, confirmación o ratificación de actos que hayan pagado impuesto y los de simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes cuando:
    - a) No se aumente su valor, no se cambie su naturaleza o las partes intervinientes.
    - b) No se modifique la situación de terceros.
    - c) No se prorrogue o amplíe plazo convenido si la prórroga o ampliación estuviera sujeta al impuesto aplicable, treinta pesos (\$ 30,—).
  - 27) Los actos de toma de posesión de bienes muebles o inmuebles que se instrumenten ya sea por voluntad de las partes o mandato judicial, veinte pesos (\$ 20,—).
  - 28) Los documentos que se otorguen para acreditar la identidad de los cobradores o las autorizaciones conferidas a los mismos para cobrar, diez pesos (\$ 10,—).
  - 29) Cada certificación de las firmas estampadas en los actos, contratos y otras operaciones de carácter oneroso, tres pesos (\$ 3,—).
  - 30) Los recibos de cosas muebles facilitados en comodato o en depósito gratuito, cualquiera sea su valor y el plazo para restituirlos, diez pesos (\$ 10,—).
  - 31) Las autorizaciones para retirar fondos de depósitos a plazo fijo, para endosar cheques con el objeto de depositarlos en cuenta corriente o para librar cheques contra esas cuentas, diez pesos (\$ 10,—).
  - 32) Los cheques que no circulen fuera de la plaza de su emisión y los librados por los bancos a la orden de terceros y a cargo de sí mismos, por cada uno, Diez centavos (\$ 0,10).
  - 33) Las emancipaciones previstas por el Código Civil y conformidad otorgadas de acuerdo al art. 1877- de dicho Código, quince pesos (\$ 15,—).
  - 34) Renuncia de derechos sucesorios, veinte pesos (\$ 20,—).
  - 35) Las modificaciones de sociedades previstas en los estatutos primitivos, de acuerdo al párrafo 1º del artículo 233º del Código Fiscal, cien pesos (\$ 100,—).
  - 36) Las escrituras de protocolizaciones de instrumentos privados, Diez pesos (\$ 10,—).
  - 37) Los reglamentos de propiedad horizontal, Cincuenta pesos (\$ 50,—).
  - 38) Las actas de cualquier naturaleza —instrumentadas pública o privadamente— y que no importen actos gravados por la ley, Veinte pesos (\$ 20,—).
- Art. 25º — El impuesto a las operaciones previstas por el artículo 233º del Código Fiscal será del Ocho por mil (8 o/oo).
- Art. 26º — Las operaciones monetarias que se realicen de acuerdo al artículo 33º del Código Fiscal, deberán pagar el impuesto mínimo de Veinte centavos (\$ 0,20).
- Art. 27º — Fijase en Veinte pesos el mínimo monto no imponible a que se refiere el artículo 233º, inciso 1º, del Código Fiscal, mínimo no imponible (\$ 20,—).

## Título Quinto

## IMPUESTO A LAS LOTERIAS

Art. 28º — El gravamen de los billetes de loterías fijado por el Título Quinto del Libro Segundo del Código Fiscal será del:

- 1) Cuarenta por ciento para los billetes emitidos por lotería Extranjera (40 %).
- 2) Treinta por ciento para los billetes emitidos por loterías Provinciales (30 %).
- 3) Veinte por ciento para los billetes emitidos para apuestas de Quiniela (20 %).

## Título Sexto

## IMPUESTO A LAS RIFAS

Art. 29º — El aporte de las entidades comprendidas en la legislación vigente será de:

- 1) Veinte por ciento, para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede fuera de la Provincia (20 %).
- 2) Diez por ciento, para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede en la Provincia (10 %).

## Título Séptimo

## IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS DEPORTIVOS Y/O SOCIALES

Art. 30º — Suspéndese la aplicación de los artículos 4º, inciso a) y artículos 5º y 6º de la Ley 248 y sus modificatorias, los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley 482 y el artículo 33º de la Ley 555, y 33º de la Ley 579.

## Título Octavo

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 31º — Modifícase el artículo 118º del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 118º — Por los inmuebles urbanos baldíos se abonará el impuesto establecido en el presente Título, conforme a la alícuota y mínimo que fije la Ley Impositiva anual”.

## Título Noveno

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 32º — La presente Ley no suspende los beneficios establecidos por la Ley 502.

Art. 33º — Las tasas establecidas por servicios que no presta actualmente la Provincia, entrarán en vigencia en oportunidad de tomar a su cargo ésta, la prestación de tales servicios.

Art. 34º — El Poder Ejecutivo podrá, cuando me-

Médicos de Planta .....	
Asistentes de Programación .....	
Jefe de Servicio .....	
Jefe Grupo Trabajo Nivel Central .....	
Director Hospital .....	
Secretario Técnico Hospital .....	
Director Hospital .....	

dien circunstancias especiales debidamente fundadas, remitir en todo o en parte la obligación de pagar los accesorios en los instrumentos que hubieren repuesto el sellado de Ley, por razones de competencia, en extraña jurisdicción.

Art. 35º — Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 1974, con excepción de las modificaciones introducidas en los artículos 12º en adelante, que regirán a partir de la fecha de promulgación de la presente.

Art. 36º — Derógase la Ley 817 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 37º — Cúmplase, registrese, dése al Boletín Oficial y archívese.

— Presupuesto y Hacienda.

b)

Viedma, 11 de octubre de 1973.

NOTA Nº 22 “SG”

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, haciéndole llegar el Anteproyecto de Ley, mediante el cual se propicia incluir en el Capítulo X —Agrupamiento Profesional Asistencial— Artículo 29º de la Ley Nº 801/73 - diversas categorías destinadas al personal profesional del arte de curar que cumpla funciones a tiempo pleno en unidades hospitalarias incompatibles con el ejercicio asistencial fuera del sector público.

Cabe manifestar que la sanción del proyecto que nos ocupa, llenará una sentida necesidad en el campo de las realizaciones previstas por este Gobierno en materia de Salud Pública.

Saludo al señor Presidente con mi más atenta y distinguida consideración.

Mario José Franco  
Gobernador  
Provincia Río Negro

Al Señor  
Presidente de la Legislatura  
Don Ramón Pedro Fernández  
SU DESPACHO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE  
RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y :

Artículo 1º — Inclúyense en el Capítulo X —Agrupamiento Profesional Asistencial— Artículo 29º de la Ley Nº 801/73, las siguientes categorías para el personal profesional del arte de curar que cumpla funciones a tiempo pleno en unidades hospitalarias incompatibles para ejercer tareas Asistenciales fuera del sector público, conforme a la siguiente estructura:

Coeficiente: 1.8
Coeficiente: 1.8
Coeficiente: 1.88
Coeficiente: 1.88
Coeficiente: 1.95 - Complejidad IV
Coeficiente: 1.95 - Complejidad VI
Coeficiente: 2 - Complejidad VI o superior

Art. 2º — Los agentes comprendidos en el Régimen de Dedicación Plena revestirán en la Categoría 17, sujetos a los coeficientes que resulten aplicables conforme a las especificaciones del Artículo 1º de la presente Ley.

Art. 3º — Agréganse al Artículo 31º de la Ley Nº 801/73 los siguientes apartados:

- 3) Requisitos técnicos y personales adecuados a la responsabilidad de la función.
- 4) Retribución Justa.
- 5) Estabilidad en la función.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

— Presupuesto y Hacienda.

c)

Viedma, 23 de noviembre de 1973.

Nota Nº 47 "SG"

Señor Presidente:

El régimen de remuneraciones vigente en diversas áreas de la Administración Provincial, incluyendo los tres poderes del Gobierno, presenta una diversidad de escalafonamientos y asignaciones que no responden en su conjunto a la deferenciación de las funciones o índole de las tareas desarrolladas por el personal.

Existe asimismo una representación gremial del sector público dividida por sectores que individualmente proponen mejoras salariales y laborales para cada grupo, creando la expectativa, cuando no la desconformidad de los sectores circunstancialmente relegados.

Muchos de los agrupamientos escalafonarios están estructurados sobre relaciones por centuales fijas entre las distintas categorías de la carrera, ligadas también porcentualmente al cargo del funcionario de mayor jerarquía del área respectiva y en algunos casos las relaciones se establecen entre distintos organismos de la Provincia y aún con referencia a regímenes aplicables en la Nación.

Mediante este sistema cualquier variación en un sector de la administración y aún de fuera de la Provincia, repercute sin demoras en toda la estructura de remuneraciones, afectando sensiblemente el equilibrio presupuestario.

Todo lo expuesto determina situaciones de inestabilidad en la política salarial, inequidad de muchas remuneraciones e incertidumbre sobre los gastos en personal dentro del presupuesto.

La solución a este estado de cosas requiere un análisis y una consideración del problema que lo abarque en su totalidad y que determine la política salarial para el conjunto de los servidores públicos, sobre la base de relaciones equitativas, sin sectorizaciones artificiosas, atendiendo a un concepto autónomo para la Provincia respecto de legislaciones extraprovinciales.

Para ello, se propicia un estudio de esta situación que sirva para fundar soluciones generales a breve plazo.

No obstante y en lo inmediato, es necesario no innovar en el estado actual de las remuneraciones vigentes, y menos aún modificar ordenamientos sectoriales.

Momentáneamente se debe evitar que los ajustes en escalas salariales ajenas a la de Río Negro, incidan locamente, hasta tanto se adopte un régimen integral de remuneraciones para todo el sector público provincial.

Oporunamente, sobre la base de las conclusiones de la Comisión, se presentará el proyecto que haga efectiva la implantación del nuevo régimen salarial para los agentes estatales de Río Negro.

Por lo expuesto solicito la sanción del proyecto de Ley que se acompaña.

Saludo al señor Presidente con atenta y distinguida consideración.

Gobernador de la Provincia de Río Negro  
MARIO JOSE FRANCO

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE

### L E Y :

Artículo 1º — Créase una Comisión de Trabajo a efectos de realizar el estudio integral de las remuneraciones y proponer al Poder Ejecutivo en un plazo de 90 días corridos, las medidas conducentes a evitar la diversificación de estatutos, reglamentos y escalas salariales de los agentes de la Administración Provincial, proyectando un régimen de remuneraciones para los mismos.

Art. 2º — La Comisión creada por el artículo 1º estará integrada por cinco (5) miembros, un representante del Ministerio de Economía y Hacienda, uno del Ministerio de Trabajo y Previsión, uno del Poder Judicial.

Art. 3º — Actuarán como asesores de la Comisión un representante por cada uno de los restantes Ministerios, Secretarías, Organismos autárquicos y de la Contaduría General que no están representados en la Comisión creada por el artículo 1º, y uno de cada uno de las distinguidas Asociaciones Gremiales del estado provincial.

Art. 4º — La Contaduría General de la Provincia confeccionará en el término de 15 días corridos un estado demostrativo de la situación actual de todas las remuneraciones y escalas salariales vigentes en la Administración Provincial.

Art. 5º — Suspéndese toda vinculación o referencia entre remuneraciones de agentes provinciales con ordenamientos salariales extraprovinciales cuyas modificaciones no afectarán a las escalas vigentes en la Provincia, a partir de la promulgación de esta Ley.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

- Asuntos Constitucionales y Legislación General;
- Presupuesto y Hacienda.

d)

Señor Presidente de la Legislatura  
Don Justo Estelo Ramírez  
Su Despacho

El restablecimiento de la normalidad institucional operada en el país a partir del 25 de mayo del cte.

impone la realización de ajustes de los mecanismos administrativos que faciliten el libre juego de las instancias propias de todo régimen representativo democrático de gobierno.

Entre estos mecanismos figura el que permite al pueblo el juzgamiento de la gestión administrativa de aquellos a quienes ha confiado el manejo de la cosa pública.

En nuestra Provincia, la carta Constitucional ha confiado a la Contraloría General las funciones de control externo —por ello— con total independencia de los tres poderes constitucionales. Con loable previsión, ha contemplado también el lógico y natural impulso de la gestión administrativa, con el aumento de la población y de los servicios que el Estado debe brindar a sus habitantes. Esta previsión la ha efectuado a través de su artículo 122 que posibilita la transformación de la Contraloría General, de organismo unipersonal en cuerpo colegiado.

Resulta evidente que el carácter unipersonal originalmente otorgado a este Organismo, se justificaba en el año 1957 con población muy inferior a la actual, y servicios estatales y gestión administrativa incipientes. Resulta asimismo notorio —y bastaría solamente con contemplar los sucesivos presupuestos provinciales hasta llegar al actual— el constante crecimiento de esa actividad recientemente esta Cámara ha sancionado las leyes de creación de dos nuevos entes autárquicos (el IAPS y el IPROSS), mención que hacemos para ilustrar simplemente este constante incremento de la actividad estatal.

Al margen de estas consideraciones debe tenerse en cuenta la mayor garantía que representa tanto para gobernantes como a gobernados, el carácter de cuerpo colegiado que con el proyecto adjunto se brindará al organismo encargado del control externo del manejo de la cosa pública.

Todo lo expuesto, permite llegar a la conclusión de que ha llegado el momento de hacer uso de la facultad otorgada por el art. 122 de la Constitución Provincial a esta Honorable Cámara.

ARIEL ASUAD  
Legislador

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE

### L E Y :

Art. 1º — Sin perjuicio de la nueva numeración de la Ley 170 que disponga el Poder Ejecutivo, conforme la facultad otorgada por el art. 71 de la Ley 847, notifíquense los artículos nº 91, 92, 93 y 100 de aquella ley, que quedarán redactados en los siguientes términos:

“Artículo 91º — Otórgase a la Contraloría General de la Provincia el carácter de cuerpo colegiado constituido por tres integrantes que deberán reunir las condiciones exigidas por el Constitución Provincial, quedando sujeta su designación y remoción a dicha norma constitucional. Debe entenderse que la terna a que hace referencia el art. 120 de la Constitución, está referida a cada uno de los miembros a designar.

La función de Contralor General tendrá carácter relativo anual, invistiendo los dos miembros restantes las funciones de Vocales. Fíjase el período de rotación coincidente con el año calendario.

El desempeño del cargo de miembro de la Contraloría General es incompatible con el ejercicio de la profesión y toda otra actividad rentada. Su remuneración estará equiparada a la de los miembros del Superior Tribunal de Justicia.

“Artículo 92º — Integrará la Contraloría General un cuerpo de Contadores Fiscales y demás cargos asignados por el presupuesto provincial. Para cubrir el cargo de Contador Fiscal, será requisito indispensable poseer título de Contador Público Nacional o Doctor en Ciencias Económicas.”

“Artículo 93º — La Contraloría General dictará su Reglamento Orgánico en el que fijará:

- 1) Funciones del cuerpo de Contadores Fiscales y del resto del personal.
- 2) Normas de funcionamiento del cuerpo y régimen de reemplazo transitorio del Contralor y Vocales.
- 3) Organización interna administrativo-funcional.
- 4) Todo aspecto que haga al desenvolvimiento normal de las actividades del Organismo.

“Artículo 100º — En las cuestiones relativas a excusaciones y recusación del Contralor General, Vocales, Contadores, Fiscales y sumariantes y su trámite, serán de aplicación las disposiciones correspondientes al código de procedimientos en lo criminal vigente en la Provincia. Las recusaciones interpuestas contra los miembros de la Contraloría General serán consideradas y resueltas por el Superior Tribunal de Justicia.”

Art. 2º — La integración de la Contraloría General conforme a su nuevo ordenamiento, se efectuará en el término de 180 días de promulgada la presente ley.

ARIEL ASUAD  
Legislador

— Asuntos Constitucionales y Legislación General.

e)

### F U N D A M E N T O S :

Señor Presidente:

El Centro Municipal de Cultura de Viedma, viene desarrollando desde hace nueve años, una importante tarea en un accionar tenaz e ininterrumpido y progresivamente va cumpliendo el objetivo principal, de crear “un lugar para todos”, símbolo de la libre concurrencia, de la integración humana y comunitaria sin barreras, abierto no solo al ámbito local sino a Río Negro, la Patagonia, el país todo, donde la población tenga la oportunidad no sólo de recibir y entregar experiencias vitales sino de comunicarse.

De esta manera, señor presidente, se están cubriendo todos los aspectos, pudiendo dividirse en tres fundamentales los mismos: 1) Acción sistemática (Escuelas, cursos, seminarios, etc); 2) Acción esporádica (actos en general) y 3) Acción comunitaria (organizada por distintos sectores de la población e institu-

ciones privadas y oficiales).

No obstante la envergadura de la empresa emprendida, por las autoridades del Centro, los medios disponibles siempre resultan totalmente escasos.

A nadie escapa que durante el presente año el Poder Legislativo ha ocupado y ocupará hasta mediados de 1974, gran parte de las instalaciones, lo cual ha incidido significativamente en la acción específica del Centro, tanto en las actividades organizadas por la Dirección Municipal de Cultura, como de las programadas por la población, que cada vez más, requiere el uso de dichas instalaciones.

También es justo y estimulante considerar en consecuencia, se apoye este esfuerzo tendiente a la formación integral y el desarrollo potencial de los distintos valores del individuo, en procura de seres conscientes de su realidad y de la sociedad en que viven.

Es sabido, señor presidente que un sinnúmero de Organismos oficiales han hecho uso de las instalaciones, pero desde su inauguración y hasta la fecha, el Centro Cultural no recibió en ningún caso, aporte alguno, ni siquiera para el pago de los gastos elementales (luz, gas, etc.).

Por los conceptos expresados y por contar con el asentimiento expreso del bique Justicialista, he presentado este proyecto acompañado por la firma de otros señores diputados por el que se destina la suma de 30 millones de pesos moneda nacional, a la Dirección del Centro Cultural de Viedma, suma que servirá para la compra de elementos para el equipamiento de la sala (equipos de sonido, luces, etc.) y para seguir desarrollando una acción cultural en general de la que toda la población se beneficia.

Por tales motivos, solicito, señor presidente y señores diputados la aprobación del presente proyecto dentro del presente periodo ordinario de sesiones. Nada más.

#### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, SANCIONA CON FUERZA DE

#### L E Y :

Artículo 1º — Asignase la suma de \$ 400.000,00, con destino al Centro Municipal de Cultura de Viedma, que serán aplicados al equipamiento de la Sala (Equipos de sonido, luces, etc.) y a la acción cultural en general y para afrontar otros compromisos pendientes propios de su evolución y funcionamiento.

Art. 2º — Oportunamente las autoridades del Centro Municipal de Cultura de Viedma, rendirá cuenta del destino dado a estos fondos.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, será imputado a Rentas Generales de la Provincia.

Art. 4º — De forma.

Héctor Oscar Osán - Ariel Asuad -  
Nazareno Fabiani - Justo E. Ramírez - Dante A. Scatena.

-- Asuntos Sociales;

-- Presupuesto y Hacienda.

f)

#### FUNDAMENTOS :

Señor Presidente:

Los señores legisladores recordarán el lamentable accidente de aviación sufrido a pocos días de comenzar a andar nuestro gobierno popular y donde perdieron la vida el compañero Guala, Director de Aeronáutica, el Dr. José María Iglesias interventor ante el Consejo de Salud Pública de la Provincia, a quien acompañaba otro facultativo de Comodoro Rivadavia, el Dr. José Ostrovsky, el piloto de la gobernación Sr. Rojas y un señor mecánico, también perteneciente a la Dirección de Aeronáutica provincial.

A raíz precisamente de ese lamentable accidente, venimos hoy los legisladores del sector Justicialista —y creo que estará en el ánimo de todos y cada uno de los señores diputados— en concurrir a paliar una de la triste consecuencia producida por dicho accidente.

Efectivamente, señor presidente y señores diputados, la familia del Dr. Ostrovsky, una familia compuesta de seis pequeños hijos, se encuentra en malas condiciones económicas, porque el Dr. Ostrovsky compartía su vida con su compañera que era divorciada, motivo por el cual no le corresponde pensión ni nada semejante. La compañera del Dr. Ostrovsky aportó dos hijos propios más cuatro que nacieron posteriormente, cuyas edades oscilan desde los 10 a 2 años de edad. Estos dos últimos mellizos.

Por la presente iniciativa se prevé otorgarle una pensión equivalente al salario mínimo vital y móvil para que los hijos menores del Dr. Ostrovsky tengan la atención debida y que cobrará la señora Irene Beatriz Lopog, compañera del Dr. Ostrovsky mientras dure la minoría de edad de sus hijos.

Por tales motivos, señor presidente y señores legisladores, solicito la aprobación de este proyecto que tiene un profundo sentido social y por el cual concurrimos en ayuda de los hijos del Dr. Ostrovsky, médico que perdió la vida en nuestra Provincia mientras colaboraba con el Dr. José María Iglesias. Nada más.

Héctor Oscar Osán - Ariel Asuad -  
Nazareno Fabiani - Dante A. Scatena - Justo E. Ramírez

#### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, SANCIONA CON FUERZA DE

#### L E Y :

Artículo 1º — Acuérdate, a la señora Irene Beatriz Lopog, compañera del que en vida fuera el Dr. José Ostrovsky y madre de sus seis hijos, todos menores, una pensión mensual graciable, equivalente a un sueldo mínimo vital y móvil, de un agente del escalafón administrativo y hasta que los mismos cumplan su mayoría de edad.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, será tomado de Rentas Generales de la Provincia.

Art. 3º — De forma.

Héctor Oscar Osán - Ariel Asuad -  
Nazareno Fabiani - Justo E. Ramírez - Dante A. Scatena

— Asuntos Sociales;

— Presupuesto y Hacienda.

5

#### PEDIDO DE INFORMES

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Corresponde el turno de una hora para rendir homenajes.

Si no se hace uso de este espacio, se pasará el turno de treinta minutos para fundamentar los proyectos de resolución o declaración presentados.

Si no se hace uso de este espacio, corresponde pasar al turno de treinta minutos para fundamentar los pedidos de informes y pronto despacho que formulen los señores diputados.

Tiene la palabra el señor diputado Agüero.

SR. AGÜERO — Señor presidente: Entiendo que algunas de las manifestaciones formuladas en este recinto por el señor legislador Fabiani, por su gravedad implican una denuncia. El señor diputado ha dicho que no hay agua en San Antonio Oeste porque se ha robado, que de cuatro centímetros que tiene que tener el cemento, tiene solo uno.

A proposición de la bancada Radical se mocionó para que se constituyera una comisión. Pido a presidencia me informe si esa comisión se constituyó y el plazo que se le ha otorgado para que cumpla con su función específica.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Fabiani.

SR. FABIANI — Señor Presidente: No se había establecido plazo para hacer las inspecciones correspondientes.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Espeche.

SR. ESPECHE — Era para confirmar lo que acaba de decir el señor diputado Fabiani. Se formó la comisión, quedó integrada pero no se fijó plazo alguno.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Fabiani.

SR. FABIANI — No obstante, he trabajado algo sobre los puntos que he enunciado. En cualquier momento o en otra sesión, puedo demostrarlo fehacientemente.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Agüero.

SR. AGÜERO — También he recabado algunos informes de carácter técnico, que podría decir son oficiales, ya que ellos han emanado de representantes nacionales y provinciales. Por lo tanto disiento con

lo manifestado por el señor legislador, ya que surge de estos informes técnicos que si no hay agua en San Antonio, no es porque se haya robado cemento, sino porque no se ha reparado el deterioro de ese canal, que se debe a la incapacidad y falta de responsabilidad de algunos funcionarios de este gobierno.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Echarren.

SR. ECHARREN — Tengo entendido que la comisión está constituida y, propondría para ordenar el procedimiento, que la misma hiciera una sesión en el momento que lo determine la comisión o los integrantes del Cuerpo, a efectos de acordar el procedimiento a seguir para el manejo de esa comisión, dado que el desenvolvimiento habitual de la Legislatura —y eso lo sé porque yo la integro— no nos ha permitido reunirnos todavía.

Por lo tanto entiendo que podríamos hacer una reunión especial a efectos de acordar el procedimiento para poder llevar adelante la tarea.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Sicardi.

SR. SICARDI — Quisiera que queden perfectamente aclaradas las palabras del señor diputado Agüero. Si se ha referido a los deterioros, desperfectos y consecuencias que la población de San Antonio está pagando por la administración y construcción del canal, o si dijo que eso se debe a la irresponsabilidad de los funcionarios de este gobierno.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Espeche.

SR. ESPECHE — Como integrante de la comisión especial, comparto plenamente el criterio sustentado por el señor diputado Echarren, en el sentido que debemos reunirnos a la mayor brevedad posible y fijar la tarea a cumplir.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Echarren.

SR. ECHARREN — Con el solo propósito, señor presidente, de evitar discusiones que, en definitiva, no van a llegar a ningún resultado, ya que la comisión se ha creado para un efecto bien concreto, pienso que es la misma la que debe emitir un dictamen y, recién sobre la base de ese dictamen, podremos o no verter opiniones definitivas en uno o en otro sentido, hice una moción de procedimiento, orientada a que la comisión ya constituida por la Cámara, se reúna en cualquier momento, acuerde un procedimiento y comience su tarea.

Si aparte de eso la Cámara desea fijarle un plazo para el cumplimiento de sus funciones, como integrante de la comisión, no tengo inconveniente. Creo que toda otra discusión en torno al tema, debe quedar para después que la comisión efectúe su dictamen. Nada más, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Roa.

SR. ROA — Comparto lo manifestado por el señor diputado Echarren y propongo que se dé por agotado el tema. Nada más.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Sicardi.

SR. SICARDI — Señor presidente: Pedí una aclaración, porque no había entendido bien las palabras del señor diputado Agüero. Quisiera que me confirme si él ha hecho averiguaciones, porque sostiene que la deficiencia del canal Pomona - San Antonio se debe a la irresponsabilidad de funcionarios de este gobierno.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Agüero.

SR. AGUERO — Es evidente que la reparación de ese canal corresponde a este gobierno y me baso en los informes técnicos de Agua y Energía de la Nación y algunas declaraciones de prensa formuladas oportunamente por el señor Ministro de Obras Públicas.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado López Alfonsín.

SR. LOPEZ ALFONSIN — Solicito que el señor diputado Agüero, haga moción concreta de esa denuncia que hace contra funcionarios de este período de gobierno, para que la comisión que se ha nombrado también se encargue de investigar la responsabilidad de esos funcionarios y sobre quienes concretamente, recae la misma.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Asuad.

SR. ASUAD — Todavía estoy un poco atónito, señor presidente, por el giro o el cariz que está tomando esta sesión. Todavía no sé qué es lo que propone en concreto el señor diputado Agüero y cuáles son las intenciones por la que se sigue en este camino donde ya, prácticamente, no se entiende nada.

Nosotros creemos, señor presidente, como cuestión muy lógica, que en la medida en que el canal Pomona-San Antonio haya tenido que repararse, es porque estuvo mal construido. Esas deficiencias técnicas o esos problemas subyacentes en la obra, es lo que la comisión especial tiene que investigar.

En consecuencia, toda otra alternativa va a surgir del trabajo de la comisión que está integrada por los tres sectores políticos de esta Legislatura. En ese sentido apoyo la moción del señor diputado Roa que es la de nuestro bloque, para que demos por agotado el tema y realmente continuemos trabajando.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Agüero.

SR. AGUERO — Hice un pedido de informes y mocioné concretamente para que se diera un plazo de cinco o diez días a esa comisión, para que cumpliera con sus funciones específicas. Y posteriormente, acepto la moción de mis pares en el sentido de que podemos reunirnos en comisión para tratar ese tema que es muy importante.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Espeche.

SR. ESPECHE — Comparto el criterio sustentado por el señor diputado Asuad. Y propongo que se le fije un plazo a la comisión y se dé por terminado el debate.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — La Cámara deberá decidir sobre el plazo a acordar.

Tiene la palabra el señor diputado Asuad.

SR. ASUAD — Lo vamos a hacer sobre la proposición concreta del señor diputado Echarren, en el sentido de que la Cámara encomiende a la comisión —que oportunamente designara— a una pronta reunión a fin de que la misma, conforme a lo estatuido en el Reglamento Interno de su constitución formal y se ponga a trabajar en forma inmediata.

Estimo que los plazos pueden ser o muy exiguos o muy amplios si se les encomienda una tarea como ésta, por lo que dejaría librado al sano criterio de los señores legisladores que integran la Comisión para que decidan en consecuencia. En ese sentido voy a hacerme eco en nombre de nuestro bloque, de la proposición del señor diputado Echarren para que se constituya la Comisión en la forma que lo prevé el Reglamento Interno y ampliándola para que esa misma Comisión establezca el plazo en que va a expedirse conforme su cometido.

SR. PRESIDENTE (Ramírez) — Tiene la palabra el señor diputado Ramasco.

SR. RAMASCO — Yo quería manifestar también que me sentí un poco sorprendido por el cariz que había tomado esta sesión y que, afortunadamente, se ha encauzado por el carril normal. Entiendo que debe ser la Comisión la que debe fijar su plazo, porque el que se le dió podría ser o muy exiguo o muy amplio y en eso concuerdo con el señor diputado Asuad.

Aprovecho la oportunidad en que hago uso de la palabra para manifestar a los señores legisladores que la Comisión Investigadora representa a la Cámara a través de los tres sectores políticos. Considero oportuno que se manifiesten los conceptos que pueda tener cada uno, aportándolos a la Comisión Legislativa para que ella tenga los elementos necesarios para poder trabajar con mayor eficiencia. Por eso me sorprendí cuando tomaron ese tono las discusiones ya que estaban fuera de lugar; eso va tanto para el señor diputado Fabiani como para el señor diputado Agüero.

Esos datos que todo el mundo tiene derecho a investigar, deben ser aportados a la Comisión y, en el caso que la misma no hiciera uso de ellos, tenemos los recursos suficientes cuando el dictamen de la Comisión esté en este recinto, para hacer las observaciones que se crean convenientes.

SR. PRESIDENTE (Ramírez). — Tiene la palabra el señor diputado Espeche.

SR. ESPECHE. — Atento a lo expuesto por los diputados que me han precedido en el uso de la palabra, retiro mi moción y apoyo la moción del señor diputado Echarren en el sentido de que sea la Comisión la que fije su tarea y su plazo; no como lo había propuesto yo anteriormente.

SR. PRESIDENTE (Ramírez). — Se va a votar la moción formulada por los señores diputados Echarren y Asuad. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Ramírez). — Ha sido aprobada.

Tiene la palabra el señor diputado López Alfonsín.

SR. LOPEZ ALFONSIN. — Es a efectos de solicitar —dado que la comisión ya ha hecho su plan de labor— para culminar con todo este mare magnum de asuntos que tenemos que tratar en estos últimos días, que se convoque a sesión para mañana y la presente se levante a efectos de seguir trabajando en Comisión.

SR. PRESIDENTE (Ramírez). — Hay un pedido de preferencia del señor diputado Osán, será trasladado para la sesión de mañana.

SR. OSAN. — Si hay cuarto intermedio no habría problema, de lo contrario habría que mocionar nuevamente.

SR. PRESIDENTE (Ramírez). — Tiene la palabra el señor diputado Asuad.

SR. ASUAD. — Es cierto que existe un pedido de preferencia del compañero Osán.

Quiero aclarar que este no es un cuarto intermedio, ésta es una sesión, aquí se constituyó y sesionó el Cuerpo y la moción del señor diputado López Alfonsín es que se levante la sesión y se convoque nuevamente la Cámara para el día de mañana a otra sesión ordinaria. En consecuencia, el compañero Osán debe formular nuevamente el pedido de preferencia.

6

#### PEDIDO DE PREFERENCIA

##### Moción

SR. PRESIDENTE (Ramírez). — Tiene la palabra el señor diputado Osán.

SR. OSAN. — Siendo así, solicito entonces pedido de preferencia para el día de mañana con o sin despacho de comisión para rever el actual código fiscal de la provincia.

SR. PRESIDENTE (Ramírez). — Se va a votar el pedido de preferencia formulado por el señor diputado Osán. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Ramírez). — Ha sido aprobado.

7

#### LEVANTAMIENTO DE LA SESION

##### Moción

SR. PRESIDENTE (Ramírez) Tiene la palabra el señor diputado Ducás.

SR. DUCAS. — Era a efectos de que el señor diputado López Alfonsín aclarara si su moción era llamar a una nueva sesión o pasar a cuarto intermedio, pero ya está perfectamente aclarado.

SR. PRESIDENTE (Ramírez). — Se va a votar la moción del señor diputado López Alfonsín referida a la convocatoria de esta Cámara para el día de mañana a las 9 horas.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Ramírez). — Ha sido aprobada. La Cámara queda convocada a sesión ordinaria para el día de mañana a las 9 horas.

No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

— Eran las 10 y 10 horas.

José Alberto Campos Gutiérrez  
a/c. Cuerpo de Taquígrafos